



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 116/2023.
PROCESO PENAL: 92/2014.
PROCEDENCIA: Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad.
ACUSADOS:

 . **DELITO: Homicidio Calificado.

---- **RESOLUCIÓN NÚM.- (158) CIENTO CINCUENTA Y OCHO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **116/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por los sentenciado, el defensor público y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número 92/2014, que por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se le iniciara a ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad de Victoria, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

*“... PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA contra ***** , por ser penal y materialmente responsables del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****; ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.-----*

*---- SEGUNDO: Por el delito a que se refiere el punto resolutivo inmediato anterior se condena a ***** , a una sanción corporal de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, reclusión que deberán de cumplir en el lugar que para ello le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, al ser una sanción corporal Inconmutable, la cual es computable a partir del día*

diecisiete de mayo del año dos mil catorce, fecha que en autos consta que fue a partir de la cual los ahora sentenciados se encuentran privado de su libertad personal con razón de los presentes hechos a disposición de esta autoridad; o, en su defecto cuando termine de compurgar cualquier otra pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto con anterioridad, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 numero 2 de la Ley de Ejecución de Sanciones.-----

---- **TERCERO:** Así mismo se **Condena** a *****
al pago de la Reparación del Daño de manera solidaria, por la cantidad total de **\$92,976.66 (NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 66/100 MN)**, en favor de quien en términos del artículo 47 Quinquies del Código Penal Vigente en el Estado, acredite el derecho a recibir dicha reparación del daño; ello por las razones y en los términos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.-----

---- **CUARTO:** Se suspenden temporalmente, a los ahora sentenciados, los derechos políticos que se establecen en la ley; suspensión que iniciara a partir de que la presente sentencia quede firme, y que tendrá como duración el mismo tiempo de la pena corporal a compurgar, atendiendo que el mismo se encuentra privado de su libertad.-----

---- **QUINTO:** Amonéstese a los ahora Sentenciados en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, para que no reincida en delinquir, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.-----

---- **SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Ministerio Público, al Defensor Público ambos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, y a los sentenciado y a los sentenciados *****

REYNA, quienes se encuentran internos en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, con motivo de los presentes hechos, por lo que respecta a la parte ofendida, notifíquese a través de Cédula de notificación fijada en los estrados de este tribunal, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- **SÉPTIMO:** Atendiendo a que los sentenciados *****
se encuentran reclusos en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, con fundamento en los artículos 47 y 51 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de Tamaulipas, se ordena girar atento exhorto, a través del Sistema de Comunicación Procesal al Juzgado de Primera Instancia Penal en Turno del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Madero, Tamaulipas, para que en caso de encontrarlo ajustado a derecho y en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene a quien corresponda y notifique a los sentenciados *****
de la presente



resolución, y hágaseles saber el derecho y término de cinco días que disponen para recurrir el mismo en caso inconformidad, y en el supuesto de que así lo fuese tenga bien en admitir el recurso de apelación correspondiente, el cual de igual manera deberá de ser notificado al inculpado de referencia, haciéndole saber que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y nombrar defensor que lo asista en segunda instancia ya sea dentro de la notificación o en los tres días posteriores que se ha notificado, así mismo, para que mediante oficio comuniqué la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, autorizándose para allanar cualquier vicisitud que se llegase a presentar en el cumplimiento del presente exhorto, el cual una vez que sea debidamente diligenciado en los términos solicitados, sea devuelto de manera inmediata, con las constancias correspondientes.-----

*---- **OCTAVO:** Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*---- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:** (...)”-----*

SEGUNDO.- Notificada la sentencia a las partes, los acusados ***** , el Defensor Público y la Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante autos de treinta de enero (Defensor Público y Ministerio Público) y nueve de agosto (sentenciados), respectivamente de dos mil veintitrés (fojas 1205 y 1264, Tomo II), siendo remitido por el juzgado del conocimiento testimonio del proceso para la substanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. El día uno de noviembre de la misma anualidad, se verificó la audiencia de vista, actuación en que el defensor público y el fiscal adscrito realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la

que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, le correspondió a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, la formulación del proyecto correspondiente:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que exprese la parte apelante, y se analizará si existe algún agravio que hacer valer de oficio a favor de ***** *****, de conformidad con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Los hechos atribuidos a los sentenciados, y por los cuales el Ministerio Público ejerció acción penal, en su contra -son substancialmente, en que siendo aproximadamente las dieciocho horas del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce los acusados ingresaron portando armas de fuego al negocio denominado *****, ubicado en calle ***** de esta Ciudad, causando las lesiones al pasivo del delito, mismas



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

que a la postre le causaron la muerte por heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de cráneo y tórax.-----

---- **SEGUNDO.**- Por tales hechos, el Juez de primer grado decretó sentencia condenatoria de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, dentro del proceso penal número 92/2014 instruido en contra de ***** , por ser penalmente responsables de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto en el artículo 329 en relación con los diversos 336 y , 342 fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de ***** , en la cual le fue impuesta a la pena corporal consistente en quince años, condenándoles al pago de la reparación del daño, y finalmente ordenó su amonestación para evitar su reincidencia.-----

---- **TERCERO.**- En la audiencia de vista, el Defensor Público ratificó el escrito de agravios de fecha uno de noviembre del año en curso, solicitando que sean tomados en consideración al momento de resolver, los cuales versan respecto a la responsabilidad penal de los acusado en la comisión de los hechos imputados, mismos que serán estudiados en el apartado correspondiente.-----

---- Por su parte, la Ministerio Publico expresó argumentos mediante escrito de treinta y uno de octubre del presente año, que van encaminados al capítulo de la individualización de la pena impuesta a los acusados ***** , los cuales obran a fojas (46-56) del Toca Penal.-----

---- Cabe destacar que los agravios expuestos por la Representación Social obran por escrito en el presente Toca,

y de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de estos y la contestación correspondiente, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia¹.-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

---- En tales condiciones, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359² y 360³ del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente.-----

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia

2 ARTÍCULO 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.

3 ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.



---- En el caso que nos ocupa, la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, no pone de relieve agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en provecho de los sentenciados; por otro lado los motivos de inconformidad planteados por la defensa son infundados, asimismo los esgrimidos por la fiscal recurrente, devienen parcialmente fundados, como se precisará al abordar el rubro de la individualización de la pena; lo que conlleva a modificar el fallo apelado, únicamente en cuanto a este tema se refiere, por lo que se confirma la sentencia materia de apelación en los términos siguientes:-----

---- **CUARTO.- ESTUDIO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.**-----

---- El delito que por el cual se condenó a ***** fue el de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 329 con relación a los diversos 336 y 342 fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** , numerales en cita los que establecen:-----

"**Artículo 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro."

"**Artículo 336.-** El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía o traición."

"**Artículo 342.-** Se entiende que hay ventaja:

I.- (...);

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen."

---- Al respecto, de conformidad a su descripción legal, del tipo penal de que se trata, exige para su configuración, la existencia de los siguientes elementos típicos:-----

- a) La vida de una persona previamente existente;
- b) La supresión de esa vida;

c) Que tal supresión se deba a causas externas.

---- Por cuanto hace a la **calificativa** del delito base, se requiere que dicha privación de la vida sea cometida con **ventaja**-----

---- Del estudio de las constancias que integran el presente sumario, se concluye que se encuentra debidamente acreditado el **primer** elemento del delito de homicidio, de conformidad a lo previsto por los numerales 139, 140, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor consistente en la vida previamente existente de ***** , lo cual se justifica con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con la documental pública (foja 14, Tomo I), consistente en copia certificada del acta de nacimiento número ***** , expedida el veintidós de abril de dos mil diez, en la ***** , Tamaulipas, correspondiente a ***** , con fecha de nacimiento el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y tres.-----

---- Medio de prueba en copia certificada por el Ministerio Público, que no fue objetada, ni redargüida de falsa, a la que se otorga valor pleno, en términos del artículo 193, fracción II, en relación con el 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, en virtud de que proviene de un funcionario público revestido de fe pública, así como por considerársele auténtico al ser agregado al proceso en documento original expedido por un funcionario en pleno ejercicio funciones, además, conforme lo prevé el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas en vigor, que a la letra señala:-----

“**Artículo 325.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Entre otros, tienen categoría de documentos públicos:-

IV.- Los certificados de actas del estado civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.”.

---- Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido en la Quinta Época, por la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, XLV, pagina 4776, cuyo contenido señala lo siguiente:-----

“ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA PENAL.- El artículo 48 del Código Civil del Estado de Nuevo León, determina que el estado civil de las personas, sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro; y el artículo 68, que las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes a éste; pero la infracción a este precepto, no implica la nulidad del acta, sino que se castiga con una simple sanción corporal o pecuniaria, según el caso; y el artículo 135 previene que las actas sólo pueden rectificarse o modificarse, mediante sentencia judicial; así es que mientras las actas del Registro Civil no sean objeto de una modificación, por virtud de sentencia, tienen plena eficacia probatoria, respecto de los hechos que determinan el estado civil de la persona a que se refieren, y entre esos hechos se encuentra la edad.”.

---- Asimismo, resulta aplicable criterio jurisprudencial publicado con el número de registro: 394,182 en el Semanario Judicial de la Federación en el Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala lo siguiente:-----

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”.

---- Documental de la que se establece la preexistencia de quien en vida llevara por nombre el de *****.

---- De igual forma se cuenta con la declaración de

*****, esposa del pasivo del delito *****
 ***** , quien ante el Representante Social, el veinticinco de
 febrero de dos mil catorce, adujo lo siguiente (foja 11, Tomo
 I):------

*“... la de la voz soy esposa de quien en vida llevara el nombre de ***** de *** años de edad....con fecha nacimiento ***** de ocupación ***** y con el cual procreamos dos hijos.. el día de ayer siendo aproximadamente las seis o siete de la tarde me comunico mi hijo que a mi esposo lo habían asesinado dentro de un bar llamado ***** , con un arma de fuego, desconociendo quien fue el agresor o con quien andaba mi esposo... así mismo en este mismo acto me permito exhibir el ACTA DE NACIMIENTO DE MI ESPOSO, ACTA DE MATRIMONIO Y CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA SUSCRITA, lo anterior para acreditar el parentesco...”.*

---- Informativa que es valorada de manera indiciaria, de conformidad con lo previsto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que la víctima ***** es su esposo y que el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, aproximadamente entre las seis y siete de la tarde, fue informada por su hijo respecto que habían privado de la vida con un arma de fuego a su esposo ***** , dentro de un bar denominado ***** .-----

---- Medios de prueba que se robustecen con la declaración de***** , quien el diez de abril de dos mil catorce, ante el Fiscal Investigador, en relación a los hechos adujo lo que enseguida se transcribe (foja 99, Tomo I):------

*“... fui testigo presencial de los hechos, para lo cual manifiesto lo siguiente: El día Veinticuatro de Febrero del presente año (2014), entre las diecisiete horas con treinta minutos y dieciocho horas, me encontraba en la cantina denominada ***** , la cual se ubica en la calle ***** de esta ciudad, ya que me dedico a la prostitución y en esa cantina también fichaba, ó sea tomar con los clientes que van a la cantina, encontrándome a dos metros de distancia de una de las*

*****años, vestía de una playera color

 ***** y
 el otro joven también portaba una pistola en la mano derecha,
 mismo que se veía de una edad de ***** años
 aproximadamente, llevaba puesto una camiseta color

 ***** , se acercó a un cliente, el cual no
 recuerdo su nombre, quien estaba cerca de la puerta de
 entrada, vi que le apuntó con la pistola y escuche que le dijo “tu
 eres el del *****”, yo supe que preguntaba por el señor
 ***** , ya que tiene un ***** , en
 eso el cliente respondió que no, el joven le dijo “sí, tu eres” a lo
 cual el cliente le respondió nuevamente, que él no era, el joven
 le pregunto que en donde trabajaba, el cliente le respondió que
 en ***** el joven como que se molesto y le pregunto de
 nuevo “sí, tu eres el del mechón*****no te hagas
 pendejo,” en eso el cliente le enseñó una credencial, a lo cual
 el joven tomo la credencial, la vio y se la devolvió, enseguida
 este joven, se paro en medio del bar, preguntando en voz alta
 ¿Dónde esta el del mechón?, a lo cual nadie contesto,
 enseguida el joven se dirige hacia la mesa en donde yo me
 encontraba y me pregunta ¿Tu sabes en donde esta el del
 mechón? Le respondí, no lo conozco, no se de que me habla,
 así estuvo preguntando a varias personas, enseguida se dirigió
 al cantinero de nombre ***** de quien no se sus
 apellidos, le apunta con la pistola y le pregunta ¿Dónde esta? A
 lo cual el cantinero se quedo asustado, mirándolo, el joven le
 pregunto a clientes que estaban en la mesa, ¿sí conocen al del
 mechón?, los clientes respondieron moviendo la cabeza de una
 lado hacia otro NO, después el joven se dio la vuelta, y se fue
 hacia a fuera del bar, llegando a la puerta, el otro joven le dijo
 algo en voz baja, lo cual no escuche, en eso el joven regresa
 nuevamente, y se fue hacia el fondo, en donde se encuentra
 una puerta y esta puerta dirige al pasillo de los baños, en eso
 ya no veo al sujeto, solo escuche varios disparos, en eso las
 personas que estaban en el bar, corrieron, a cubrirse sobre la
 barra, y yo me cubrí en la esquina del fondo del bar, enseguida
 el joven regresa nuevamente, se dirige hacia donde yo estaba,
 me apunta con la pistola, y me dice “por que no me dijiste que
 estaba ahí hija de tu puta madre”, en eso yo grite y le dije que
 no me matara, el joven me quita la pistola de la cabeza y se fue
 a donde estaba el cantinero, le apunto con la pistola y le dijo “
 por que no me dijiste que estaba ahí”, el cantinero no hablo,
 solo se quedo viendo, en eso escuche que el joven que estaba
 en la entrada del bar, le chiflo y este joven se fue hacia a fuera,
 retirándose los dos jóvenes del bar, enseguida las personas
 que estábamos en el bar nos salimos y yo me fui en un taxi a
 mi domicilio, ya que por el susto me empecé a sentir mal y ya
 no supe nada, hasta tiempo mas tarde cuando me hablo por
 teléfono ***** hermano de ***** y me
 pregunto que había visto de los hechos del bar, que quien
 había matado a su hermano, respondiéndole que unos jóvenes
 que habían entrado al bar, fue cuando supe que había muerto
 el señor ***** , y su hermano me dijo que me
 avisaría cuando le entregaran el cuerpo para sepultarlo, siendo
 todo lo que tengo conocimiento...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Declaraciones que cuentan con valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de las que se desprende las deponentes son coincidentes en manifestar que siendo aproximadamente entre las cinco y seis de la tarde, del día veintisiete de febrero de dos mil catorce, se encontraban laborando en la cantina denominada ***** , la cual se ubica en la calle ***** de esta ciudad, cuando señalan observaron entraron dos personas del sexo masculino portando armas cortas, color oscuro, parecidas a una pistola escuadra, de quienes uno de ellos se dirigió a la víctima quien se encontraba sentado en una mesa y le apuntó con el arma en la cabeza, al tiempo que le preguntó si trabajaba en gobierno, contestándole la víctima que sí, para después el sujeto activo acercarse a una de las personas que estaban en la barra de la cantina, a quien señalan las testigos le pregunto algo, sin poder precisar que, después de eso el sujeto activo se dirigió a la parte de atrás donde se encontraba la víctima, señalando haber escuchado en ese momento varios disparos, que las personas que se encontraban en dicho sitio se arrinconaron por fuera de la barra, quedándose ahí hasta que los acusados se retiraron del lugar de los hechos.-----

---- Las declaraciones que anteceden, que estuvieron a cargo de ***** , una vez analizadas en su integridad, y como lo refiere el A quo, se advierte en que son coincidentes en manifestar que la víctima del delito que respondía al nombre de ***** , previo a los hechos se encontraba con vida.-----

---- Por lo que los cuales son aptos para acreditar la existencia de la vida del sujeto pasivo previa a los hechos

que dieron origen a la presente causa penal, sirviendo de apoyo el criterio aislado⁴.-----

“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".”.

---- En adición a lo expuesto, obra el parte informativo que data del diez de abril de dos mil catorce (foja 94, Tomo I), emitido por ***** , en

4 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.202 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1539 Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

calidad de elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, quienes refirieron lo siguiente:-----

*“... Al iniciar con las investigaciones correspondientes los suscritos nos entrevistamos previa identificación con la C. ***** , testigo presencial de los hechos donde perdiera la vida el C. ***** , misma que dijo contar con **** años de edad, estado civil ***** , de ocupación ***** , con domicilio particular ubicado en ***** , de esta Ciudad, quien en relación a los hechos que nos ocupan manifestó que ese día en la tarde ella se encontraba en el interior del Bar ***** , donde labora como sexo servidora, momentos cuando observó que entraron dos personas jóvenes de sexo masculino, ambos armados con armas cortas, los cuales empezaron a amenazar a los clientes a la vez que les preguntaban por el dueño del bar, cuestionándoles que si este trabajaba en gobierno, por lo que en esos instantes uno de ellos se coloco en la puerta de acceso al bar, para no permitir la entrada y salida de personas; acto seguido refiere la testigo que el individuo que se quedo adentro del establecimiento logro ubicar al hoy occiso que se encontraba en el patio trasero del Bar, encaminándose hacia el, y una vez cerca de la victima acciono en cinco ocasiones aproximadamente la arma corta que portaba sobre su humanidad del C. ***** . Posteriormente los suscritos mostramos a la testigo diversas placas fotográficas de sujetos que han participado en diversos delitos últimamente, logrando identificar plenamente y sin temor a equivocarse, a las dos personas que participaron en la ejecución de ***** , ya que los vio claramente porque se encontraba a un de 1metro ½ de distancia de los homicidas, y porque aun era temprano y el lugar estaba lo suficientemente iluminado. La testigo presencial de los hechos, al analizar las placas fotográficas, señalo como el autor material del homicidio a ***** este ultimo como copartcipe de los hechos delictuosos. Cabe hacer mención que se anexan a este parte informativo las placas fotográficas de los presuntos responsables, las cuales fueron cotejadas por la testigo presencial, misma que se deja a disposición de la Agencia Quinta del Ministerio Publico Investigador, ya que es su voluntad de declarar conforme a los hechos que se investigan.- Cabe hacer mención que el pasado 2 de Abril del presente año, los suscritos nos constituimos en el Centro de Readaptación Social, ubicado en la ***** de esta Ciudad, lugar donde previa identificación nos entrevistamos con el Director de dicha institución, quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos permitió entrevistar al procesado ***** , inculpado por los delitos de asalto con violencia y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, quien dijo contar con ***** años de edad, estado civil ***** ,*

desempleado, originario de ***** , Tamaulipas, con domicilio en calle ***** , hijo de ***** , mismo que en relación a los hechos donde perdiera la vida el C. ***** , manifestó que hace dos meses aproximadamente andaba en compañía de ***** , mismos que se trasladaban en una camioneta ***** y llegaron a un deposito, o un Bar, sin precisar el domicilio exacto de dicho lugar, ya que refiere desconocer la ciudad, sin embargo señalo que el establecimiento se encuentra en el centro de la ciudad; agregando que de la unidad motriz se bajó ***** , quien se introdujo en el Bar, escuchando al poco rato varias detonaciones de arma de fuego que provenían del interior del Bar, después refiere que vio salir a el "*****" como si nada, y se subió a nuevamente a la camioneta, estacionándola mas adelante sobre la misma calle ***** y hasta ahí llego un muchacho en la ***** la cual abordaron los tres, dejando la ***** abandonada, de ahí se fueron a seguir tomando en la calle y le pudo ver la pistola al ***** con la que le disparo al señor ***** , que es al parecer una 45 o .9 mm, color negra, luego lo fueron a dejar a él al Hotel ***** que le financiaba *****.- Posteriormente en las mismas instalaciones los suscritos nos entrevistamos previa identificación con quien dijo llamarse ***** , procesado por los mismos delitos, quien dijo contar con ***** años de edad, ***** desempleado, originario de esta Ciudad, con domicilio en calle ***** , hijo de ***** , de esta Ciudad mismo que en relación a los hechos que se investigan menciona que dos días antes de ser detenidos, escuchó al ***** cuando platicaba con alguien por teléfono, al cual le comunicaba que había matado al dueño de una cantina de apellido ***** y que tenía taxis, que lo hizo por órdenes de su jefe ***** alias que deriva de su segundo nombre que es *****. Así mismo refiere que ***** tiene un Rancho por el ***** por una brecha que está en medio de la entrada a la ***** , además que es dueño de una pistola tipo revolver cromado, con empuñaduras color plata grabada con la imagen de San Judas Tadeo y unas iniciales , con otra mas tipo escuadra calibre '45, o 9mm...".

---- Asimismo con el informe policíaco de fecha once de abril de dos mil catorce, sigando por los ciudadanos ***** , Agentes de la



entonces Policía Ministerial del Estado (foja 105 y 106, tomo I), en el que en lo substancial se asentó lo siguiente:-----

“... Al iniciar con las investigaciones correspondientes los suscritos nos entrevistamos previa identificación con la C. ***** testigo presencial de los hechos donde perdiera la vida el C. ***** misma que dijo contar con *** años de edad, estado civil ***** de ocupación ***** con domicilio particular ubicado en Calle ***** de esta ciudad, quien en relación a los hechos que nos ocupan manifestó que ese día en la tarde ella se encontraba en el interior del Bar ***** donde ahí laboraba, momentos cuando observo que entraron dos personas jóvenes del sexo masculino, ambos empuñando armas cortas, los cuales empezaron a amenazar a los clientes a la vez que les preguntaban por el del ***** cuestionándoles que si trabajaba en gobierno, por lo que en esos instantes uno de ellos la amenazo directamente con la pistola, contestándole que no conocía a tal persona; después uno de los victimarios se coloco en la puerta de acceso al bar para no permitir la entrada y salida de personas, mientras que el otro se quedo adentro preguntando por el del “*****”. Acto seguido refiere la testigo que dicho individuo se dirigió con el que estaba cuidando la puerta con el que intercambio palabras, y después se encaminó hacia el cantinero, a quien le apunto con la pistola, a la vez que le preguntaba por la misma persona, y fue en esos instantes que el hoy occiso abrió la puerta trasera de patio del Bar, por lo que el victimario lo logro ubicar, mismo que se abalanzó sobre el, al mismo tiempo que accionaba el arma de fuero en cinco ocasiones aproximadamente sobre la humanidad del C. ***** dándose ambos a la fuga sin prisa alguna. Posteriormente los suscritos mostramos a la testigo diversas placas fotográficas de sujetos que han participado en diversos delitos últimamente, logrando identificar plenamente y sin temor a equivocarse, a las dos personas que participaron en la ejecución de ***** ya que los vio claramente porque aun era temprano y el lugar estaba lo suficientemente iluminado La testigo presencial de los hechos, al analizar las placas fotográficas señalo como el autor material del homicidio a ***** y a ***** este ultimo como copartícipe de los hechos delictuosos. Cabe hacer mención que se anexan a este parte informativo las placas fotográficas de los presuntos responsables, las cuales fueron cotejadas por la testigo presencial...”

---- Los anteriores informes policíacos debidamente ratificados por sus signantes, cuentan con valor de indicio de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, y de los cuales se advierten datos de que previo a los hechos ocurridos, la víctima se encontraba con vida, los cuales independientemente del carácter que revisten quien los suscribe quedan sujetos a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado del Estado establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquieren valor de meros indicios y del cual se advierten datos respecto a que la víctima previo a los hechos contaba con vida, los siguientes criterios de jurisprudencia⁵ y tesis aislada⁶.-----

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”

5 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, Tipo: Jurisprudencia.

6 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763 Tipo: Aislada



“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”.

---- Es así, que con los medios de convicción antes destacados se tiene por acreditado el primero de los elementos del delito en estudio, el cual se refiere a la preexistencia de una vida.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al **segundo** de los elementos del delito consistente en la **supresión de una vida humana**, se tiene por acreditado con los siguientes medios de prueba:-----

---- Con la diligencia de fe y levantamiento de cadáver, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, con motivo de la razón de aviso por parte de la Guardia de la Policía Ministerial, en el sentido de que en la Calle*****de esta Ciudad, se encontraba una persona del sexo masculino, al parecer sin vida, y en la que dio fe de tener a la vista (foja 4, y 4 reverso, Tomo I):-----

“... se dio inicio en Veinticuatro de Febrero del presente año, con la RAZÓN DE AVISO por parte de la Guardia de la Policía Ministerial en el estado informando que en Calle

***** ,
 donde reportaban una persona del sexo masculino sin vida en el interior de un bar, seguidamente motivo que se procediera a levantar en el lugar antes citado, Inspección Ministerial y Levantamiento de cadáver, en la que se advierte entre otras cosas lo siguiente: “... siendo las 18:50 horas de la fecha en que se actúa me constituí en Calle ***** de esta ciudad...da fe de tener a la vista el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino en posición de cubito dorsal, con la cabeza al poniente y pies al sur con temperatura inferior al medio ambiente, por lo que, probablemente la muerte haya ocurrido a las 18:00 horas aproximadamente y en cuanto a las causas de la muerte ello, el dictamen de AUTOPSIA lo determinaran... la víctima presente como INDUMENTARIA:

PERTENENCIAS: Un juego de llaves, un celular marca Samsung color blanco, nueve monedas de 10 pesos, diez monedas de 5 pesos, dos monedas de 2 pesos y una moneda de 1 peso, un encendedor, dos collares de hilo rojo y el otro un escapulario negro, cartera café, credencial del ***** a nombre de ***** , auxiliar de Control de Contraloría Gubernamental, Licencia de Conducir, tres tarjetas de banco una de ***** , un billete de un dollar moneda americana, 7 de billetes de doscientos pesos, 12 billetes de a cien pesos, 1 billete de cincuenta pesos y 1 billete de veinte pesos. **DATOS GENERALES DE LA VICTIMA. NOMBRE:** *****
 ***** DE ***** AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL ***** , OCUPACIÓN EMPLEADO, ORIGINARIO DE NUEVO LAREDO ***** Y CON DOMICILIO EN CALLE ***** ...FE MINISTERIAL

DE LESIONES: 1.- Herida por proyectil de arma de fuego en cara lateral extrema de cuello aproximadamente de 2 centímetros. 2.- Herida por proyectil de arma de fuego en maxilar izquierdo. 3.-Herida de proyectil de arma de fuego en temporal izquierdo aproximadamente de 1 centímetro con salida en temporal derecho. 4.- Herida de proyectil de arma de fuego en región occipital derecho de 3 centímetros. 5.- Herida de hemitorax derecho de dos centímetros por proyectil de arma de fuego, y en el izquierdo de 3 centímetros. 6.- Herida de brazo derecho en cara anterior de 2 centímetros por proyectil de arma de fuego y en el brazo izquierdo una herida de 1 centímetro por proyectil de arma de fuego...”; ordenándose su traslado al Servicio Medico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado para la practica de la Necropsia; en la misma fecha se ordenaron diversos peritajes relativos a los hechos; en fecha Veinticinco de Febrero del presente año, comparece ***** , a solicitar la entrega del cuerpo de



*su esposo que en vida llevara el nombre de *****
*****; En fecha Veintiséis de Febrero del año dos mil
catorce comparece ***** a solicitar que
la entrega del cuerpo de su esposo se realice a
*****. Se agregan en constancia
designaciones de peritos...”*

---- Medio de prueba que es valorado de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues fue llevada a cabo con las formalidades a que se refieren los diversos 124, 127 y 128 del citado ordenamiento legal, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso) sobre la que recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, y del que se desprende que efectivamente siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se localizó en la calle ***** de esta Ciudad, el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino en posición decúbito dorsal, con la cabeza al poniente y los pies al sur con temperatura inferior al medio ambiente, mismo que presentada una herida por proyectil de arma de fuego en cara lateral extrema de cuello, aproximadamente de dos centímetros, herida por proyectil de arma de fuego en maxilar izquierdo, herida de proyectil de arma de fuego en temporal izquierdo, aproximadamente de un centímetro con salida en temporal derecho, herida de proyectil de arma de fuego en región occipital derecho de tres centímetros, herida de hemitorax derecho de dos centímetros por proyectil de arma de fuego, y en el izquierdo de tres centímetros y una herida de brazo derecho en cara anterior de dos centímetros por proyectil de arma de fuego y en el brazo izquierdo una herida de un centímetro por proyectil de arma de fuego.-----

---- Sirve de apoyo orientador, la tesis con No. Registro: 221,389, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, visible a página 219, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“HOMICIDIO, INSPECCIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL CADÁVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE. Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan.”

---- De igual forma, lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Número Registro Digital 217338, con el texto siguiente:-----

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."



---- Lo que se robustece con el informe médico legal de autopsia, y que es visible a folio (37) del Tomo I, del presente proceso, emitido por el Doctor ***** Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, y en el que se asentó lo siguiente:-----

*“... La muerte del referido: ***** fue como consecuencia de **HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTES DE CRÁNEO Y TÓRAX...**”.*

---- Pericial que fue ratificada⁷ ante la potestad del *A quo*, por el perito en la materia que lo elaboró, el doctor Ramón Murillo Ochoa; por lo que al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, y del que se desprende que la causa de la muerte de ***** fue como consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de cráneo y tórax.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis con No. de Registro: 800,990, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, visible a página 18 del rubro y contenido siguiente:-----

“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA. Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”

⁷ Visible a foja 376, del tomo I.

---- Teniendo aplicación a lo anterior, además la tesis aisladas

8, 9.

“HOMICIDIO, INSPECCION Y DESCRIPCION DEL CADAVER, COMO UNO DE LOS MEDIOS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE. Aun cuando la inspección y descripción del cadáver haya sido practicada por el Ministerio Público días después del levantamiento del cadáver, ello no le priva de validez, ni revela su ineficacia como uno de los medios para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, toda vez que siendo su objetivo que el representante social inspeccione y describa físicamente el cadáver, ello puede realizarse en cualquier momento, mientras que las condiciones del cadáver lo permitan.”

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui generis, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.”.

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 221389, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 219, Tipo: Aislada

9 Registro digital: 176492, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o.9 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2744, Tipo: Aislada



---- Lo que se robustece con el Informe Fotográfico con número de oficio 5959, emitido por la licenciada ***** , Perito adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el veintiuno de marzo de dos mil catorce, (foja 67 - 88, Tomo I), en el que asentó lo que enseguida se transcribe:-----

*“... **INFORME PERICIAL.-** Sinedo las 18:15 horas del día 24 de Febrero del año en curso (2014), se recibió un llamado por parte de la gusrdia en turno de la Policía Ministerial del Estado de esta Ciudad, para que por órdenes del Agente del Ministerio Público en turno me constituyera en calle ***** en el “***** de esta Ciudad, con el fin de recabar datos y tomar placas fotográficas relacionadas con la muerte de una persona del sexo masculino señalando como:*

● **INDICIO 1 *******.

(...);

III.- DESCRIPCIÓN DE LO OBERVADO.- Localizado en el patio posterior del lugar, cuerpo del sexo masculino en posición decúbito dorsal, con la cabeza dirigida al poniente y los íes hacia el oriente, el cual presentaba liquido hemático en rostro, así como múltiples orificios de entrada y salida con características de haber sido producidos por proyectiles disparados por arma de fuego.

(...)

Continuando con la inspección del lugar, se localizaron indicios consistentes en cuatro casquillos operados y percutidos, así como cartuchos, tres balas deformadas, 2 bolsitas en color rosa con polvo blanco, así como una pulsera con cuencas esféricas en color rojo con negro, los cuales se señalaron como:

● **Indicio 1 *******.

Indicio 2. Un casquillo operado y percutido calibre 9 mm LUGER R.P.

Indicio 3. Un actucho calibre 9 mm LUGER HRTRS.

Indicio 4. Un casquillo operado y percutido calibre 9 mm LUGER HRTRS.

Indicio 5. Bala deformada con núcleo de plomo y encamisado de cobre.

Indicio 6. Un casquillo operado y percutido calibre 9 mm LUGER HRTRS.

Indicio 7. Un casquillo operado y percutido calibre 9 mm LUGER HRTRS.

Indicio 8. Bala deformada con núcleo de plomo y encamisado de cobre.

Indicio 9. Un cartucho calibre 9 mm LUGER HRTRS.

Indicio 10. Bala deformada con núcleo de plomo y encamisado de cobre.

Indicio 11. Bolsita de plástico rosa con polvo blanco.

Indicio 12. Bolsita de plástico rosa con polvo blanco.

Indicio 13. Pulsera con cuencas esféricas en color rojo y negro.

(...)

V.- IDENTIFICÓ:

- Los datos de identificación del occiso INDICIO 1 fueron obtenidos en el lugar, por el C. ***** , quien refirió ser hermano del ahora occiso.

(...)

VIII.- LESIONES VISIBLES:

Las lesiones a continuación descritas fueron observadas durante la práctica de la autopsia realizada por el médico legista de esta Dirección de Servicios Periciales).

(...)

IX.- CONSIDERACIONES.

- La posición en la que fue encontrado el cuerpo del occiso corresponde a la original al momento de su muerte.
- Las lesiones inferidas al cuerpo del occiso son producidas por proyectiles disparados por arma de fuego.
- Las prendas de vestir no presentaban violencia física (lucha o forcejeo).

Después de haber intercambiado datos con el médico legista de esta dirección el cual al haber realizado la autopsia de número 111, determinó que la causa de la muerte de la persona señalada como **INDICIO 1 ***** fue como consecuencia de: HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA D EFUEGO PENETRANTES DE CRÁNEO Y TÓRAX.**

X.- CONCLUSIÓN CRIMINALISTICA.

Después de analizar lo observado de manera detallada en el lugar y laboratorio en cuanto a las características que presenta el mismo, así como de corroborar los datos de la autopsia practicada a el occiso, en cuanto al examen traumatológico y causa de la muerte, se cuenta con elementos suficientes para estar en posibilidad de determinar:

Que este hecho presenta circunstancias que indican que la manera o forma de muerte de la persona del sexo masculino señalada como:

- INDICIO 1 ***** fue de Tipo Violento, HOMICIDIO POR HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTILES DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO PENETRANTES EN CRÁNEO Y TÓRAX.

NOTA:

- Se anexan impresiones en formato digital.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

- *Cadena de custodia en la cual se remiten los indicios 2,3,4,5,6,7,8,9,10, los cuales fueron remitidos al departamento de balística forense, así como los indicios 11 y 12 que fueron remitidos al departamento de química forense de esta Dirección.*
- *De igual forma remito el indicio número 13.*

---- Pericial que fue ratificada por su emitente ante el Juez de primer grado en diligencia de treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 720, Tomo I), a la cual se anexaron diversas placas fotográficas en las que se observa el lugar en que acontecieron los hechos siendo el ubicado en calle***** de esta Ciudad, así como del cuerpo sin vida de la víctima y de los diversos indicios localizado en dicho lugar, mismas que fueron tomadas en fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, dictamen que es valorado en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, al haber sido realizada por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista.-----

---- Elementos de prueba que en su conjunto, son suficientes y aptos para que en autos quede plenamente justificado el segundo elemento del tipo del ilícito de homicidio, ya que de estos se desprende de manera fehaciente, que la persona que en vida llevara el nombre de ***** , falleció a consecuencia de heridas por proyectiles de arma de fuego penetrantes en cráneo y tórax, según los datos que obran en autos y que han sido mencionados y valorados con anterioridad.-----



Publico Investigador, ya que es su voluntad de declarar conforme a los hechos que se investigan.- Cabe hacer mención que el pasado 2 de Abril del presente año, los suscritos nos constituimos en el Centro de Readaptación Social, ubicado en la ***** de esta Ciudad, lugar donde previa identificación nos entrevistamos con el Director de dicha institución, quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos permitió entrevistar al procesado ***** , inculpado por los delitos de asalto con violencia y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, quien dijo contar con *** años de edad, estado civil ***** , con domicilio en calle ***** , ***** hijo de ***** , mismo que en relación a los hechos donde perdiera la vida el C. ***** , manifestó que hace dos meses aproximadamente andaba en compañía de ***** y de ***** , mismos que se trasladaban en una camioneta ***** y llegaron a un deposito, o un Bar, sin precisar el domicilio exacto de dicho lugar, ya que refiere desconocer la ciudad, sin embargo señalo que el establecimiento se encuentra en el centro de la ciudad; agregando que de la unidad motriz se bajó ***** , quien se introdujo en el Bar, escuchando al poco rato varias detonaciones de arma de fuego que provenían del interior del Bar, después refiere que vio salir a el ***** como si nada, y se subió a nuevamente a la camioneta, estacionándola mas adelante sobre la misma calle ***** y hasta ahí llego un muchacho en la ***** la cual abordaron los tres, dejando la ***** abandonada, de ahí se fueron a seguir tomando en la calle y le pudo ver la pistola al "Lloron" con la que le disparo al señor ***** , que es al parecer una 45 o .9 mm, color negra, luego lo fueron a dejar a él al Hotel Panoramico que le financiaba *****.- Posteriormente en las mismas instalaciones los suscritos nos entrevistamos previa identificación con quien dijo llamarse ***** , procesado por los mismos delitos, quien dijo contar con ***** años de edad, ***** , de esta Ciudad mismo que en relación a los hechos que se investigan menciono que dos días antes de ser detenidos, escuchó al ***** cuando platicaba con alguien por teléfono, al cual le comunicaba que había matado al dueño de una cantina de apellido ***** y que tenía taxis, que lo hizo por órdenes de su jefe ***** , alias que deriva de su segundo nombre que es ***** . Así mismo refiere que ***** tiene un Rancho por el ***** por una brecha que está en medio de la entrada a la Colonia ***** , además que es dueño de una pistola tipo revolver cromado, con empuñaduras color plata

*grabada con la imagen de ***** y unas iniciales , con otra mas tipo escuadra calibre '45, o 9mm...”.*

---- También obra en autos el informe policíaco de fecha once de abril de dos mil catorce, signado por los ciudadanos ***** , Agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado (foja 105, 106, tomo I), en el que en lo medular expusieron lo siguiente:-----

*“... Al iniciar con las investigaciones correspondientes los suscritos nos entrevistamos previa identificación con la C. *****testigo presencial de los hechos donde perdiera la vida el C. ***** , misma que dijo contar con ***** de esta ciudad, quien en relación a los hechos que nos ocupan manifestó que ese día en la tarde ella se encontraba en el interior del Bar ***** , donde ahí laboraba, momentos cuando observo que entraron dos personas jóvenes del sexo masculino, ambos empuñando armas cortas, los cuales empezaron a amenazar a los clientes a la vez que les preguntaban por el del ***** , cuestionándoles que si trabajaba en gobierno, por lo que en esos instantes uno de ellos la amenazo directamente con la pistola, contestándole que no conocía a tal persona; después uno de los victimarios se coloco en la puerta de acceso al bar para no permitir la entrada y salida de personas, mientras que el otro se quedo adentro preguntando por el del ***** . Acto seguido refiere la testigo que dicho individuo se dirigió con el que estaba cuidando la puerta con el que intercambio palabras, y después se encaminó hacia el cantinero, a quien le apunto con la pistola, a la vez que le preguntaba por la misma persona, y fue en esos instantes que el hoy occiso abrió la puerta trasera de patio del Bar, por lo que el victimario lo logro ubicar, mismo que se abalanzó sobre el, al mismo tiempo que accionaba el arma de fuero en cinco ocasiones aproximadamente sobre la humanidad del C. ***** , dándose ambos a la fuga sin prisa alguna. Posteriormente los suscritos mostramos a la testigo diversas placas fotográficas de sujetos que han participado en diversos delitos últimamente, logrando identificar plenamente y sin temor a equivocarse, a las dos personas que participaron en la ejecución de ***** , ya que los vio claramente porque aun era temprano y el lugar estaba lo suficientemente iluminado La testigo presencial de los hechos, al analizar las placas fotográficas señalo como el autor material del homicidio a ***** , este ultimo como copartícipe de los hechos delictuosos. Cabe hacer mención que se anexan a este*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

parte informativo las placas fotográficas de los presuntos responsables, las cuales fueron cotejadas por la testigo presencial...”.

---- Medios de prueba destacados que como lo señaló el Juez de la causa, quedan sujetos a los principios reguladores de la valoración de la prueba, por lo que deben estimarse como prueba instrumental de actuaciones como se estableció con antelación, conservando su valor probatorio de indicio y de los que se advierte que de sus indagatorias, obtuvieron información a través de los dichos de las testigos ***** , respecto haber presenciado estas cuando los acusados entraron al restaurant bar denominado ***** , portando armas de fuego, los cuales empezaron a amenazar a los clientes a la vez que les preguntaban por el dueño del bar, logro ubicar al hoy occiso quien se encontraba en el parte trasera del bar, encaminándose hacia él, y una vez cerca de la víctima accionó en cinco ocasiones aproximadamente el arma que portaba sobre su humanidad, que tales hechos les constan al laborar la primera de las testigos como ***** y la segunda como ***** en dicho lugar.-----

---- Lo que se entrelaza con el dictamen de autopsia, realizado por el doctor ***** , Perito Médico Forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, que fuera practicado a quien en vida llevó por nombre ***** , pericial en la que se hace una descripción física del cadáver así como el exhaustivo y minucioso examen de cavidades en la que se encontraron diversas lesiones, concluyendo como causa de fallecimiento:-----

“Heridas por proyectiles de arma de fuego penetrantes de cráneo y tórax”.

---- Informe pericial que fue ratificado¹⁰ ante la potestad del *A quo*, por el perito en la materia que lo elaboró, el doctor *****; por lo que al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, pues es indudable que por el método utilizado, la evidencia que tuvo a la vista el doctor en medicina, el mismo se trata de un perito oficial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, que concuerda con los indicios fedatados por el Ministerio Público, que no pugna con el material probatorio, sino que por el contrario se corrobora con las pruebas que se han venido analizando y valorando en forma objetiva, razón por la que dicha pericial resulta confiable y eficaz para acreditar que la pérdida de la vida de *****
*****, fue por proyectiles de arma de fuego, teniendo aplicación a lo anterior la tesis aislada.¹¹-----

“AUTOPSIA, FINALIDAD DE LA. Cuando la ley consigna que el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con una serie de diligencias entre las que señala la autopsia, la finalidad de la ley es establecer en forma fehaciente la relación de causalidad entre las lesiones y la muerte.”.

---- Probanza con la que se justifica que la pérdida de la vida de quien en vida llevara el nombre de *****
*****, fue a consecuencia de heridas por proyectiles de arma de fuego penetrantes de cráneo y tórax provocando con ello la pérdida de su existencia, encontrándose acreditado que la causa determinante de la muerte fue la alteración originada en el

¹⁰ Visible a foja 376, del tomo I.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 800990 Instancia: Primera Sala Sexta Época Materias(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LX, Segunda Parte, página 18 Tipo: Aislada



organismo de la víctima, demostrándose así el nexo causal que debe de existir entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado del mismo queda demostrado.-----

---- Es importante mencionar que de esos mismos datos de comprobación no se infiere que la acción que ocasionó el deceso del pasivo haya sido como resultado de una conducta culposa cometida por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, o que habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá; o que el resultado de esa acción excedió la intención del agente, lo que equivaldría a que fuera preterintencional; hipótesis que en manera alguna se actualizan en la especie, dado que, se tiene por demostrada que la supresión de la vida de la víctima se deba a la intencionalidad, por lo que para su comprobación de la materialidad de la privación de la vida humana debe ser motivada por el empleo de medios físicos, lo que en la especie ocurrió pues estos produjeron disparos a su humanidad, para provocarle la muerte, es decir, debe ser el resultado de dicha acción sobre la integridad física del sujeto pasivo del delito, por lo que se tiene por demostrado la relación de causalidad entre la acción de manera directa, inmediata y necesaria con el resultado material producido; entendiéndose por causa, la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, de tal suerte que el actuar del activo se encuentra acreditado, esto es así toda vez que del informe de autopsia ya destacado con antelación, se puede advertir que la muerte de la víctima fue a consecuencia de heridas por proyectiles de arma de fuego penetrantes de cráneo y tórax provocando con ello la pérdida de su existencia, encontrándose acreditado que la causa determinante de la muerte fue la alteración originada en el organismo de la víctima, demostrándose así el nexo causal

que debe existir entre la conducta del hecho delictuoso y el resultado, sirviendo como criterio orientador la siguiente tesis aislada¹².-----

“NEXO CAUSAL, COMPROBACION NECESARIA DEL, RESPECTO AL DELITO DE HOMICIDIO, CUANDO CONCURREN OTROS ILICITOS. Si los elementos constitutivos del delito de homicidio son: a) Una vida humana previamente existente (condición lógica del delito); b) Supresión de esa vida (elemento material), y c) Que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictiva (elemento moral), resulta incuestionable que para la comprobación de la materialidad de dicho ilícito, la muerte o privación de la vida humana debe ser motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, es decir, debe ser el resultado de una lesión inferida o imputable a otro ser humano, sobre la integridad física del sujeto pasivo del delito, para que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión, de manera directa, inmediata y necesaria con el resultado material producido; entendiéndose por causa, la suma o el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado. Ahora bien, si el inculpado ejecutó actos que tipifican los delitos de abandono de persona y de abuso de autoridad, y no existen otras pruebas que acrediten el homicidio, sino que tan solo existen aquellas que justifican la preexistencia de la vida de la occisa, y su deceso, estas no son suficientes para tener por demostrado el homicidio, pues falta uno de los elementos del tipo, que es el nexo causal, que debe considerarse como requisito sine qua non para configurar el homicidio.”.

---- Los citados medios de convicción en su conjunto, permiten arribar a la conclusión de que ciertamente se tiene por acreditado, el tercero de los componentes del delito de homicidio, al advertirse que los sujetos activos tenían la voluntad conscientemente dirigida a la producción del resultado último que en este caso está constituido por la privación de la vida.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a la **calificativa de Ventaja**, debemos decir que por ventaja se entiende la situación de hecho, consistente en ser el agresor, en este caso en particular, dominante en razón de lo cual, no es viable que pueda ser lesionado en su persona, debiendo decir que por

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 245463 Instancia: Sala Auxiliar, Séptima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Séptima Parte, página 257 Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

ventaja, conforme a lo plasmado por el “GRAN DICCIONARIO JURÍDICO DE LOS GRANDES JURISTAS”, en su página 1123, se entiende lo siguiente:-----

“La esencia de la ventaja consiste en una situación tal de superioridad que el agresor no corra ningún riesgo al realizar su conducta delictiva.”

---- Luego entonces, esta autoridad considera que se actualiza la hipótesis de la calificativa de ventaja que se encuentra contenida en el artículo 342 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra reza:-----

“ARTÍCULO 342.- Se entiende que hay ventaja:

I.- (...);

II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen...”.

1. ---- Así, al respecto se acredita la calificativa de la ventaja en los anteriores términos, puesto que de autos se justifica los acusados con plena conciencia de su superioridad en número así como su superioridad en las armas empleadas, pues las atestantes ***** , son coincidentes al señalar a los sujetos activos ***** , como las personas que el día de los hechos entraron al bar denominado ***** , quedándose uno de ellos en la puerta de la entrada del negocio, mientras que el otro ingresó a este, refiriendo que los dos empuñaban un arma corta, color oscuro, parecida a una pistola escuadra, de quienes uno de ellos fue quien le disparó al hoy occiso y a otro como quien acompañaba al coacusado y se quedó en la entrada del negocio para no permitir la entrada y salida de personas al mencionado bar, lo que se adminicula con el informe medico legal de autopsia, elaborado por

el medico forense ***** , en donde precisa primeramente que después de realizar el estudio del cuerpo de la víctima se aprecian diversas lesiones, concluyendo que la muerte de la persona que en vida llevara por nombre ***** fue como consecuencia de heridas por proyectiles de arma de fuego penetrantes en cráneo y tórax; prueba pericial que fue ratificada¹³ ante el Juez de primer grado, por el perito en la materia que lo elaboró doctor ***** , por lo que al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y de lo que se aprecia que la muerte del occiso fue a consecuencia de una causa externa, presumiéndose que se provocó con el arma de fuego que portaba uno de los activos, lo cual evidentemente los ponía en ventaja sobre el ahora occiso, sin que exista alguna circunstancia que acredite al menos de manera indiciaria que los activos corrían el riesgo de ser heridos o muertos por el pasivo, ni que hayan obrado en legítima defensa; por tanto los agresores superaron en número a la pasivo; por lo que en términos del artículo 342 fracción II del Código Penal del Estado, se encuentra configurada la calificativa de **ventaja** invocada por la fiscalía investigadora, sirviendo de sustento legal a lo anterior el siguiente criterio aislado¹⁴.-----

13 Visible a foja 376, del tomo I.

14 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.143 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 547, Tipo: Aislada.



“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, o cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido se halla inerme o siendo aproximadamente las dieciocho horas del día veinticuatro de febrero del año dos mil catorce (**tiempo**) en el negocio ubicado en Calle Cinco Matamoros y Morelos numero 262 de la Zona Centro de esta Ciudad caído y el delincuente armado o de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima.”.

---- Es así que del cúmulo de pruebas antes descritas y valoradas, se desprende que los hechos sucedieron el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciocho horas del día, en el negocio denominado ***** de esta Ciudad, cuando los sujetos activos ingresaron al mismo de quienes uno de ellos realizó diversos disparos contra la humanidad del pasivo del delito, heridas que a la postre le acarrearón la muerte, mientras que el otro sujeto se quedó en la puerta de entreda para no permitir la entrada ni salida de personas, por lo que en las relatadas condiciones, quedó acreditado el delito de homicidio calificado previsto y sancionado por los artículos 329 en relación con el 336 y 342, fracción II, y sancionado por el 337 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- CUARTO.- Análisis de la responsabilidad penal de los acusados.-----

---- Por cuanto hace a la plena responsabilidad de los acusados ***** en la comisión del delito de homicidio calificado, quedó acreditada en autos en términos

del artículo 39, fracción I, del Código Punitivo Local, a títulos de autor intelectual y deriva de los medios de convicción que fueron analizados y valorados en párrafos precedentes, del que para tal fin destacan por su idoneidad y eficacia probatoria las siguientes:-----

---- Con la **declaración** rendida por ***** , quienes ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha diez de abril de dos mil catorce, por cuanto hace a la primera narró haber sido testigo presencial de los hechos suscitados el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, entre las diecisiete horas con treinta minutos y las dieciocho horas, en el Bar Restaurant denominado ***** de esta ciudad, ya que se encontraba en dicho sitio al dedicarse a la ***** en el mismo, es decir, tomar bebidas alcohólicas con los clientes.-----

---- Refiere además, haber estado a dos metros de distancia de una de las dos entradas que tiene dicho restaurant - bar, al igual que otras dos muchachas más, de las cuales a una de ellas le dicen ***** , desconociendo sus nombres completos, que también se encontraba una persona de nombre ***** el cual en ese momento atendía la barra, y tres clientes más, cuando de repente entraron dos personas del sexo masculino, la primera de complexión ***** , de una edad aproximada de ***** años, color de piel morena, de ***** estatura



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Continúa narrando que, al estar bien iluminada la entrada aunado a que aún era de día, pudo observar dichas personas portaban cada una, un arma corta, color oscuro, parecida a una pistola escuadra, quienes ingresaron hasta la mitad del negocio, para después salir uno de ellos y la otra persona dirigirse a hacia un cliente que se encontraba en una mesa, a quien le puso el arma en la cabeza y le cuestionó si trabajaba en gobierno, refiriéndose al pasivo del delito, quien le respondió que si, para luego acercarse a uno de los que estaba en la barra a quien manifiesta la testigo no conoce, pero sabe trabaja de ***** quien le pregunto algo, sin poder precisar que, que posteriormente se dirigió a la parte de atrás donde ya se encontraba la víctima y escuchó alrededor de cinco disparos, que en ese momento todos los que estaban en el bar se arrinconaron por fuera de la barra y ahí se quedaron hasta que el sujeto se fue, siendo hasta el tercer día en que se enteró el pasivo del delito había fallecido.-----

---- Finalmente, al serle puesta a la vista a la declarante las impresiones digitalizadas de dos personas del sexo masculino, por parte del Representante Social Investiagdor y las cuales obra agregadas al informe rendido por elementos de la Policía Ministerial del Estado, primeramente la imagen sobre la cual se lee el nombre de ***** , la atestante lo reconoce como la persona que se quedo afuera del bar el día de los hechos; asimismo se le pone a la vista la imagen digitalizada en la que se lee el nombre de ***** , manifiesta la deponente reconocerlo como la persona que apuntó a la cabeza de la víctima con un arma de fuego y posteriormente ingresó a la parte trasera del negocio donde ya se encontraba la víctima ***** , escuchando realizó diversos disparos.-----

---- Por su parte, ***** , en lo conducente expuso fue testigo presencial de los hechos suscitados en el bar denominado ***** , en el cual labora como mesera, señalando que el día en se suscitaron los mismos serían alrededor de las cinco treinta de la tarde, cuando estaba en una mesa en compañía de dos amigas, siendo ***** , de las cuales señala desconoce sus apellidos, que estaban cerca de la barra, en el bar también se encontraban varios clientes, los cuales eran una pareja, un payaso y un taxista, asimismo alude se encontraba *****
 ***** ***** .-----

---- Manifiesta observó entraron al bar dos jóvenes, mismos que portaban armas cortas, que era la primera vez que los veía, de quienes uno se quedó en la puerta de la entrada, siendo éste de una edad aproximada ***** años, vestía de una playera color*****

, que la otra persona llevaba puesta una camiseta color ** , misma persona que se acercó a un cliente, del cual no recuerda su nombre, quien estaba cerca de la puerta de entrada, percatándose le apuntó con la pistola que traía y escuchó le dijo “tu eres el del ***** , señalando la deponente ella sabía preguntaba por el pasivo del delito ***** ***** ***** , puesto que éste tiene ***** , en eso el cliente le respondió que no, pero el acusado insistió diciéndole “sí, tú eres” a lo cual el cliente le respondió nuevamente, que él no era, preguntándole en ese momento en donde trabajaba, contestándole el ofendido que en gobierno, por lo que ante ello señala la deponente que como que el sujeto activo se molesto y le señaló de nuevo “sí, tu eres el del ***** no te hagas pendejo,” en eso la



víctima le mostró una credencial, la cual agarró el acusado, la vio y se la devolvió, para luego pararse el acusado pararse en medio del bar y preguntar en voz alta *¿Dónde esta el del mechón?*, a lo cual refiere la declarante, nadie respondió.-----
---- Sigue manifestando la testigo, el acusado se dirigió a la mesa en donde ella se encontraba y le pregunta *¿Tú sabes en dónde esta el del *****n?*, a lo que ésta le señala no conocer a dicha persona, preguntando posteriormete a varias personas y luego dirigirse al cantinero de nombre ***** , a quien le apunta con la pistola y le pregunta *¿Dónde esta?*, quien observó se quedó asustado, mirándolo.-
---- Que el acusado continuo preguntando a los clientes que estaban en la mesa, sí conocían al del mechón, a lo que estos le respondieron que no moviendo la cabeza de un lado hacia otro, después el inculpado se dio la vuelta, yéndose hacía la puerta que da a la calle donde estaba su coacusdo a la puerta, a quien le dijo algo en voz baja, lo cual refiere la deponente no escuchó, que después de ello, el acusado regresa y se va hacia el fondo, en donde esta una puerta que dirige al pasillo de los baños, que después de ello ya no logró ver al sujeto activo, que solamente escuchó varios disparos, y ante lo cual las personas que se encontraban en el bar corrieron a cubrirse sobre la barra, que ella se cubrió en la esquina del fondo del bar, que luego el acusado se dirige a donde ella se encontraba, le apunta con la pistola, y le dice “por que no me dijiste que estaba ahí hija de tu puta madre”, a lo que señala la testigo grito y le pdió no la matara, que luego hizo lo mismo al cantinero, quien solamete se quedó callado, observándolo, después su coinculpado le chiflo y se salió, yéndose ambos acusados del lugar de los hechos, enterándose después de que la víctima había fallecido.-----

---- Señalando finalmente la deponente, que una vez que e fueron puesta a la vista las impresiones digitalizadas de dos personas del sexo masculino, las cuales obran anexas al informe de la Policía Ministerial del Estado, en la cuales en una de ella se apreciaba en la parte inferior el nombre de ***** , adujo reconocerlo e identificarlo como la persona que entro al bar empuñando una pistola, mismo que apunto en la cabeza de la víctima e instantes después ir hacia la puerta de los baños donde estaba el pasivo del delito y detono en diversas ocasiones el arma que portaba; asimismo, al ponerle a la vista la placa fotográfica en la que aparece en la parte inferior el nombre de ***** alude reconocer e identificar al mismo como la persona que el día de los hechos llegó con el coacusado y se quedó en la puerta de entrada del bar.-----

---- Depositiones de ***** , que cuentan con valor probatorio indiciario en términos de lo previsto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de las que se desprende las deponentes son coincidentes en manifestar que identifican plenamente a los sujetos activos ***** , como las personas que el día de los hechos privaron de la vida a la víctima ***** , al señalar que por cuanto hace al primero de ellos el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, alrededor de las dieciocho, ingresó al negocio denominado ***** , el cual se ubica en la calle ***** de esta ciudad, portando un arma de fuego en sus manos, buscando a la víctima a quien le profirió varios disparos en su persona, causándole las heridas que a la postre le acarrearón la muerte, mientras que al coacusado ***** , señalan las atentantes



identificarlo como la persona que acompañaba a su coprocesado y que se quedó a la entrada del negocio, además que dicho sujeto activo también portaba un arma, que posterior a privar de la vida al pasivo del delito se retiraron del lugar de los hechos.-----

---- Resulta aplicable al caso contrario el siguiente criterio aislado¹⁵.-----

“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice

15 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.202 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1539 Tipo: Aislada.

conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

---- También se cuenta con la pieza informativa del diez de abril de dos mil catorce (foja 94, Tomo I), emitida por ***** , en calidad de elementos de la entonces Policía Ministerial del Estado, en la que se asentó lo que enseguida se transcribe:-----

*“... Al iniciar con las investigaciones correspondientes los suscritos nos entrevistamos previa identificación con la C. ***** , testigo presencial de los hechos donde perdiera la vida el C. ***** , misma que dijo contar con ***** años de edad, estado civil ***** , de esta Ciudad, quien en relación a los hechos que nos ocupan manifestó que ese día en la tarde ella se encontraba en el interior del Bar ***** , donde labora como sexo servidora, momentos cuando observó que entraron dos personas jóvenes de sexo masculino, ambos armados con armas cortas, los cuales empezaron a amenazar a los clientes a la vez que les preguntaban por el dueño del bar, cuestionándoles que si este trabajaba en gobierno, por lo que en esos instantes uno de ellos se colocó en la puerta de acceso al bar, para no permitir la entrada y salida de personas; acto seguido refiere la testigo que el individuo que se quedó adentro del establecimiento logró ubicar al hoy occiso que se encontraba en el patio trasero del Bar, encaminándose hacia el, y una vez cerca de la víctima acciono en cinco ocasiones aproximadamente la arma corta que portaba sobre su humanidad del C. ***** . Posteriormente los suscritos mostramos a la testigo diversas placas fotográficas de sujetos que han participado en diversos delitos últimamente, logrando identificar plenamente y sin temor a equivocarse, a las dos personas que participaron en la ejecución de ***** , ya que los vio claramente porque se encontraba a un de 1metro ½ de distancia de los homicidas, y porque aun era temprano y el lugar estaba lo suficientemente iluminado. La testigo presencial de los hechos, al analizar las placas fotográficas, señaló como el autor material del homicidio a ***** y a ***** , este ultimo como coparticipe de los hechos delictuosos. Cabe hacer mención que se anexan a este parte informativo las placas fotográficas de los presuntos responsables, las cuales fueron cotejadas por la testigo presencial, misma que se deja a disposición de la Agencia Quinta del Ministerio Publico Investigador, ya que es su voluntad de declarar conforme a los hechos que se investigan.- Cabe hacer mención que el pasado 2 de Abril del presente año, los*



suscritos nos constituimos en el Centro de Readaptación Social, ubicado en la ***** de esta Ciudad, lugar donde previa identificación nos entrevistamos con el Director de dicha institución, quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos permitió entrevistar al procesado ***** , inculpado por los delitos de asalto con violencia y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, quien dijo contar con ***** , originario de ***** , Tamaulipas, con domicilio en calle ***** , hijo de A ***** , mismo que en relación a los hechos donde perdiera la vida el C. ***** , manifestó que hace dos meses aproximadamente andaba en compañía de ***** , mismos que se trasladaban en una camioneta ***** llegaron a un deposito, o un Bar, sin precisar el domicilio exacto de dicho lugar, ya que refiere desconocer la ciudad, sin embargo señaló que el establecimiento se encuentra en el centro de la ciudad; agregando que de la unidad motriz se bajó ***** , quien se introdujo en el Bar, escuchando al poco rato varias detonaciones de arma de fuego que provenían del interior del Bar, después refiere que vio salir a el ***** como si nada, y se subió a nuevamente a la camioneta, estacionándola mas adelante sobre la misma calle ***** y hasta ahí llego un muchacho en la ***** la cual abordaron los tres, dejando la ***** abandonada, de ahí se fueron a seguir tomando en la calle y le pudo ver la pistola al **** con la que le disparo al señor ***** , que es al parecer una 45 o .9 mm, color negra, luego lo fueron a dejar a él al Hotel ***** que le financiaba *****.- Posteriormente en las mismas instalaciones los suscritos nos entrevistamos previa identificación con quien dijo llamarse ***** , procesado por los mismos delitos, quien dijo contar con *** años de edad, ***** de esta Ciudad mismo que en relación a los hechos que se investigan menciona que dos días antes de ser detenidos, escuchó al ***** cuando platicaba con alguien por teléfono, al cual le comunicaba que había matado al dueño de una cantina de apellido *****y que tenía taxis, que lo hizo por órdenes de su jefe ***** , alias que deriva de su segundo nombre que es ***** . Así mismo refiere que ***** tiene un Rancho por el ***** por una brecha que está en medio de la entrada a la Colonia ***** , además que es dueño de una pistola tipo revolver cromado, con empuñaduras color plata grabada con la imagen de ***** y unas iniciales , con otra mas tipo escuadra calibre '45, o 9mm...”.

---- De igual forma, se cuenta con el informe policíaco de fecha once de abril de dos mil catorce, sigando por los ciudadanos ***** , Agentes de la entonces Policía Ministerial del Estado (foja 105, 106, tomo I), en el que en lo medular expusieron lo siguiente:-----

*“... Al iniciar con las investigaciones correspondientes los suscritos nos entrevistamos previa identificación con la C. ***** testigo presencial de los hechos donde perdiera la vida el C. ***** , misma que dijo ***** contar ***** con ***** de esta ciudad, quien en relación a los hechos que nos ocupan manifestó que ese día en la tarde ella se encontraba en el interior del Bar ***** , donde ahí laboraba, momentos cuando observo que entraron dos personas jóvenes del sexo masculino, ambos empuñando armas cortas, los cuales empezaron a amenazar a los clientes a la vez que les preguntaban por el del ***** , cuestionándoles que si trabajaba en gobierno, por lo que en esos instantes uno de ellos la amenazo directamente con la pistola, contestándole que no conocía a tal persona; después uno de los victimarios se coloco en la puerta de acceso al bar para no permitir la entrada y salida de personas, mientras que el otro se quedo adentro preguntando por el del ***** . Acto seguido refiere la testigo que dicho individuo se dirigió con el que estaba cuidando la puerta con el que intercambio palabras, y después se encaminó hacia el cantinero, a quien le apunto con la pistola, a la vez que le preguntaba por la misma persona, y fue en esos instantes que el hoy occiso abrió la puerta trasera de patio del Bar, por lo que el victimario lo logro ubicar, mismo que se abalanzó sobre el, al mismo tiempo que accionaba el arma de fuero en cinco ocasiones aproximadamente sobre la humanidad del C. ***** ***** , dándose ambos a la fuga sin prisa alguna. Posteriormente los suscritos mostramos a la testigo diversas placas fotográficas de sujetos que han participado en diversos delitos últimamente, logrando identificar plenamente y sin temor a equivocarse, a las dos personas que participaron en la ejecución de ***** ***** , ya que los vio claramente porque aun era temprano y el lugar estaba lo suficientemente iluminado La testigo presencial de los hechos, al analizar las placas fotográficas señalo como el autor material del homicidio a ***** y a ***** , este ultimo como copartícipe de los hechos delictuosos. Cabe hacer mención que se anexan a este parte informativo las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

placas fotográficas de los presuntos responsables, las cuales fueron cotejadas por la testigo presencial...”.

---- Los anteriores partes informativos debidamente ratificados por sus signantes mediante comparecencias del catorce de mayo de dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del código de procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas, y del que se advierten datos de respecto de la participación de ***** ***** ***** , en los hechos cometidos en perjuicio de la víctima que en vida llevara por nombre ***** ***** ***** , los cuales independientemente del carácter que reviste quien los suscribe quedan sujetos a los principios reguladores de la valoración de la prueba y el parte informativo que rinde la policía, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tienen el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento.-----

---- Por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios y del cual se advierten datos respecto de acuerdo a sus investigaciones recabaron información y al entrevistar a las testigos ***** , estas fueron firmes en realizar una imputación directa contra los sentenciados ***** , como las personas que el día de los hechos privaron de la vida a la víctima ***** , señalando, siendo ***** quien realizó los disparos en la humanidad del pasivo, mientras que

***** se quedó en la puerta de acceso al negocio restauran bar denominado***** , cuidano que no entrara ni saliera nadie.-----

---- Se cuenta con los siguientes criterios de jurisprudencia¹⁶ y tesis aislada¹⁷.-----

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.”.

16 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1095, Tipo: Jurisprudencia.

17 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P.42 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763 Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Las anteriores piezas informativas se entrelazan estrechamente con la diligencia de fe y levantamiento de cadáver, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, con motivo de la razón de aviso por parte de la Guardia de la Policía Ministerial, en el sentido de que en la Calle*****de esta Ciudad, se encontraba una persona del sexo masculino, al parecer sin vida, y en la que dio fe de tener a la vista (foja 4, y 4 reverso, Tomo I):-----

*“... se dio inicio en Veinticuatro de Febrero del presente año, con la RAZÓN DE AVISO por parte de la Guardia de la Policía Ministerial en el estado informando que en Calle *****
 donde reportaban una persona del sexo masculino sin vida en el interior de un bar, seguidamente motivo que se procediera a levantar en el lugar antes citado, Inspección Ministerial y Levantamiento de cadáver, en la que se advierte entre otras cosas lo siguiente: “... siendo las 18:50 horas de la fecha en que se actúa me constituí en ***** de esta ciudad...da fe de tener a la vista el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino ... FE MINISTERIAL DE LESIONES: 1.- Herida por proyectil de arma de fuego en cara lateral extrema de cuello aproximadamente de 2 centímetros. 2.- Herida por proyectil de arma de fuego en maxilar izquierdo. 3.-Herida de proyectil de arma de fuego en temporal izquierdo aproximadamente de 1 centímetro con salida en temporal derecho. 4.- Herida de proyectil de arma de fuego en región occipital derecho de 3 centímetros. 5.- Herida de hemitorax derecho de dos centímetros por proyectil de arma de fuego, y en el izquierdo de 3 centímetros. 6.- Herida de brazo derecho en cara anterior de 2 centímetros por proyectil de arma de fuego y en el brazo izquierdo una herida de 1 centímetro por proyectil de arma de fuego...”*

---- Medio de prueba que es valorado de manera plena de conformidad con lo previsto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues fue llevada a cabo con las formalidades a que se refieren los diversos 124, 127 y 128 del citado ordenamiento legal, en su carácter de inspección, entendiéndose por ésta el examen directo hecho

por el fiscal investigador de una persona (en el presente caso) sobre la que recayó el hecho delictivo, para formar su convicción sobre su estado, y del que se desprende que efectivamente siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se localizó en la calle***** de esta Ciudad, el cuerpo de una persona sin vida del sexo masculino, mismo que presentada una herida por proyectil de arma de fuego en cara lateral extrema de cuello, aproximadamente de dos centímetros, herida por proyectil de arma de fuego en maxilar izquierdo, herida de proyectil de arma de fuego en temporal izquierdo, aproximadamente de un centímetro con salida en temporal derecho, herida de proyectil de arma de fuego en región occipital derecho de tres centímetros, herida de hemitorax derecho de dos centímetros por proyectil de arma de fuego, y en el izquierdo de tres centímetros y una herida de brazo derecho en cara anterior de dos centímetros por proyectil de arma de fuego y en el brazo izquierdo una herida de un centímetro por proyectil de arma de fuego.-----

---- Lo que se robustece con el informe médico legal de autopsia, y que es visible a folio (37) del Tomo I, del presente proceso, emitido por el Doctor***** , Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, y en el que determinó que la muerte del referido ***** ***** ***** , fue como consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de cráneo y tórax.-----

---- Pericial que fue ratificada¹⁸ ante la potestad el Juez de origen, por su signante; por lo que al reunir las exigencias

¹⁸ Visible a foja 376, del tomo I.



cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, y del que se desprende que la causa de la muerte de ***** , fue como consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes de cráneo y tórax.-----

---- Material probatorio que se eslabona con el contenido de lo expuesto por el acusado ***** , quien ante el Representante Social Investigador, el veintinueve de abril de dos mil catorce, respecto a los hechos imputados en su contra, adujo lo siguiente (fojas 231 – 232, Tomo I):-----

*“... a mi me apodan YIN y en relación al homicidio de la persona del BAR que está en el cinco matamoros y Morelos quiero manifestar que no recuerdo la fecha pero andábamos ***** y yo ... en una camioneta color ***** una ***** , que es propiedad de ***** que se llama ***** , era en la tarde llegamos al BAR veníamos por la calle cinco, entramos desde el ***** , íbamos a ese Bar a matar a un señor que era el dueño del BAR esto porque ***** me dijo que fuéramos, él daba las órdenes, yo solo le ayudaba, el ***** solo me decía que fuéramos y yo iba, yo traía un arma era color negro, no se que calibre, si conozco de armas, solo se que era una nueve milímetros, no se la marca, me la dio ***** , me dijo que matara al dueño del bar, ***** me lo señaló desde la puerta, me dijo ese es, la camioneta la dejamos estacionada adelante del bar casi en la esquina, yo me metí ***** SE QUEDO AFUERA para vigilar, yo entre y el señor estaba sentado en la barra, me acerque y le enseñe el arma, que traía fajada en la cintura y le dije que se fuera para atrás y se fue hacia atrás y yo atrás de él y ya en la parte de atrás le disparé le di cinco disparos, ya llevaba lista la pistola para disparar, cuando le disparé me salí y ***** estaba afuera y nos subimos a la camioneta y nos fuimos pero en una camioneta ***** que horas antes habíamos dejado*

estacionada a la vuelta del bar, y la ***** ahí la dejamos, y yo me fui para mi casa, me dijo en ***** y ya de ahí me fui para mi casa en la Colonia ***** ahí se estaba quedando y la pistola se la entregue al *****, no me pagó solo me dijo que luego nos arreglábamos, fue el primer trabajo que hice pero no me pagó, yo sabia utilizar el arma porque él me dijo como hacerlo, yo conocí al ***** en San Fernando él trabajaba de mañoso, y yo duré un tiempo viviendo en San Fernando y después me invitó a trabajar y yo me quedaba en un rancho con otros dos chavos porque EL ***** se quedaba en el monte, él mataba y secuestraba gente, y del homicidio del señor del Bar supo ***** porque el ***** le contaba, ***** nos prestaba la camioneta ya que vivía ahí con el ***** en el hotel panorámico, yo sabia que ellos hacían jales y me enseñaban dinero, todos los días pisteaban en al hotel y a mi me decían por el FACEBOOK, que estaban pisteando y que les llegara pero yo nunca fui, ellos ahí se quedaban, yo en el único que participe fue en el del Bar, y ya cuando nos detuvieron supe que EL ***** y los demás CHAVOS secuestraban gente...”.

---- Asimismo, con la declaración vertida por el coincepado ***** , quien el veintinueve de abril de dos mil catorce, en lo que aqui interesa, manifestó lo siguiente (fojas 233 – 234, Tomo I):-----

“... que a mi me apodan ***** y en relación al homicidio de la persona el BAR que se ubica en el ***** quiero manifestar que no recuerdo el día pero era como a las siete u ocho de la noche andábamos en una CAMIONETA ***** , COLOR AZUL, andaba ***** alias ***** , ***** , ***** y yo, andábamos tomando y llegamos a una cantina un Bar se bajó ***** Y YO, yo me quede en la puerta del bar o cantina y se metió ***** y escuche como cuatro disparos después de unos cinco o seis minutos, de ahí salio ***** , nos subimos a la camioneta y como a tres o cuatro cuerdas la camioneta ***** la dejó abandonada ***** ya que el la manejaba, y de ahí llego otro chavo, no lo conozco y de ahí llego una ***** ,y nos subimos y la ranger se quedó ahí, yo seguí tomando en la camioneta pero como andaba muy tomado me fueron a dejar al Hotel ***** por que ahí rentaba una habitación...”.

---- Las anteriores narrativas realizadas por los sentenciados ***** , fueron ratificadas al momento de rendir sus declaraciones en vía de preparatoria, como lo refiere el A



quo, y contrario a lo que señala la defensa, éstas cuentan con valor probatorio de confesión lisa y llana, mismas que hacen prueba plena al adminicularse con las imputaciones que recaen en contra de los mismos en términos de lo dispuesto por el artículo 197 en relación con los diversos 292 y 303 del código de Procedimientos Penales en vigor, por haber sido rendidas por personas mayor de edad, puesto que ***** adujo contar con *** años, mientras que ***** manifestó tener dieciocho años cumplidos de edad, en la época de los hechos, respectivamente, con pleno conocimiento de sus actos, sin coacción ni violencia, puesto que no obra en autos medio de prueba que acredite lo contrario, que las mismas fueron emitidas ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador que integro la Averiguación Previa respectiva, con asistencia de su defensor, y debidamente ratificadas ante el Juez resolutor, siendo emitidas al particular de un hecho propio, y no existiendo datos que, a juicio de este Tribunal de Alzada, las hagan inverosímil, ya que contrario a ello las mismas se encuentran corroboradas con el diverso material probatorio previamente reseñado y valorado en términos del artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, como lo es el señalamiento directo que en su contra les hacen las ciudadanas ***** , en calidad de testigos.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, el siguiente criterio Jurisprudencial¹⁹:-----

“CONFESION DE LOS ACUSADOS, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. SU VALOR PROBATORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 213716, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.141 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Enero de 1994, página 189, Tipo: Aislada.

de Procedimientos Penales del Estado de México, la confesión producida por los acusados puede recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa, y aunque ésta tiene valor de indicio, de ahí no puede afirmarse que se carezca de prueba plena para establecer la responsabilidad en los hechos imputados, pues cada una de las confesiones, cuyo valor indiciario se ha señalado, se adminicula a su vez al conjunto de las confesiones de todos los coacusados y las demás constancias de autos que estimadas en conjunto son suficientes para determinar su plena responsabilidad.”.

---- Sin pasar por alto que, si bien es cierto los sentenciados ***** en sus declaraciones vertidas ante el A quo, en las que se abstienen a declarar, acogándose al beneficio que les otorga el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que que tal abstención no arroja relevancia probatoria alguna, ni les beneficia de manera alguna la misma respecto a los hechos que se estudian, y si por el contrario obran en su contra como se dijo con antelación y contrario a lo vertido por la defensa, la imputación directa que en su contra les realizan las ciudadanas ***** , así como el parte informativo de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, ante quienes las citadas testigos narran la forma en que los sentenciados privaron de la vida al pasivo del delito, aludiendo además que tales hechos les constan al laborar en el multicitado bar y haber estado presentes al momento en que estos acontecieron.-----

---- Establecido lo anterior, se reitera, contrario a lo aludido por la defensa de los acusados, con las pruebas de cargo que han sido analizadas y valoradas con anterioridad en su totalidad, nos llevan a la plena convicción de que con el enlace de éstos, nos conducen a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí



aprovechan, que al ser concatenados, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad de ***** en los hechos aquí calificados, los cuales son razonables al sustentarse en hechos reales y plurales, es decir, la responsabilidad penal no se encuentra sustentada en indicios aislados; pues éstos guardan entre sí una relación material y directa con el hecho criminal, así como con los victimarios, y que al estar interrelacionados entre sí, los indicios forman un sistema argumentativo que convergen en que el aquí sentenciado es el responsable en los hechos imputados, por lo que, asiste la razón a la agente del Ministerio Público inconforme. Para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación los siguientes criterios^{20 21 22}.....

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita juvant*, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan”.

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las

20 Número de registro 171660 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de la Novena Época y publicado en su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 1456.

21 Registro: 2002369, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXIV/2012 (10a.) Página: 531.

22 Registro digital: 177944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137, Tipo: Jurisprudencia

propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera adminiculada con pruebas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

---- Por lo tanto luego de un análisis lógico y armónico de los medios de prueba reseñados con antelación, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan suficientes para tener por justificado que los acusados ***** , privaron de la vida a la persona que llevara por nombre ***** , el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciocho horas del día, en el negocio denominado ***** ubicado en Calle ***** numero ***** de la ***** de esta Ciudad, cuando los sujetos activos ingresaron al mismo y de quienes ***** realizó diversos disparos contra la humanidad del pasivo del delito, heridas que a la postre le acarrearón la muerte, mientras que ***** se quedó en la puerta de acceso para cuidar que nadie entra ni saliera de dicho sitio.-----

---- Por lo que en las relatadas condiciones, en oposición a lo señalado por la defensa, quedó acreditada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del ilícito de homicidio calificado, en terminos de lo dispuesto por el numeral 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Por otro lado, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión del delito en favor de los acusados, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de estado de necesidad ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado y por otra parte los sentenciados ***** , al momento de participar de manera activa en los hechos que se les imputan, tenían la suficiente capacidad de comprender el carácter

ilícito de su obrar y de conducirse de acuerdo con esa conciencia, ello tomando en cuenta su mayoría de edad, ocupación y que no existe evidencia alguna de que la acción realizada se haya producido bajo error invencible, ya que no se advierte alguna circunstancia en el sentido de que los sujetos activos ejecutaron la conducta antijurídica amparados en alguna causa de justificación que eliminara la antijuricidad, por su aplicación conviene citar los criterios siguientes de jurisprudencia^{23, 24} y aislado²⁵:-----

“EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DESVIRTUADA, LA CARGA PROBATORIA EN CONTRARIO LE CORRESPONDE AL INculpADO (SALUD, DELITO CONTRA LA. TRANSPORTACIÓN DE MARIHUANA). Es cierto que corresponde al agente del Ministerio Público la carga de probar los elementos y hechos que integran el delito imputado de transportación de marihuana y la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, atento a la vigencia del principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario. Sin embargo, al quedar probado fehacientemente en la especie que al inculpado se le detuvo manejando un vehículo de motor que tenía un compartimiento especial para la transportación de cosas en forma oculta, lugar donde se encontró determinada cantidad del estupefaciente y, por ende, su participación en dicha transportación; así las cosas, dable es afirmar que entonces, la carga probatoria en contrario, corresponde al inculpado respecto de los hechos demostrados en su contra, debiendo así acreditar que no estuvo en la posibilidad de enterarse de la existencia de la marihuana que transportaba, como también la falta de voluntariedad en la realización del ilícito atribuido, debiendo demostrar todos y cada uno de los hechos que se dieron desde el momento en que salió de su domicilio hasta el diverso momento en que fue detenido con el enervante cuya existencia dijo desconocer. Y al no hacerlo, el acto que se reclama resulta apegado a la legalidad, al constatarse que el órgano acusador cumplió su obligación probatoria, desvirtuando el referido principio de inocencia.”

23 Registro digital: 196348, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 914, Tipo: Jurisprudencia.

24 Registro digital: 177945, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.4o. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1105, Tipo: Jurisprudencia.

25 Registro digital: 192954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VIII.1o.27 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 1009, Tipo: Aislada



“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”.

---- Bajo ese cuadro jurídico, es válido afirmar que *****

son penalmente responsables de la comisión del delito de **homicidio calificado**, al ser las personas que partiparon en los hechos imputados como autor intelectual, tal y como lo refiere el numeral 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, conductas cometidas en agravio de quien en vida llevara el nombre *****.

---- A lo anterior se suma, que opuesto a lo vertido por la defensa en su concepto de agravio el cual resulta infundado, como se dijo párrafos que anteceden, ya que para tener por acreditada la responsabilidad penal de ***** en la comisión de los hechos que se les imputan, basta la existencia de datos que, de un examen preliminar, lleven a estimar, con un grado aproximado a la certeza, su participación en la ejecución del ilícito que se le inculpan y, que precisamente por ese grado de convicción sea razonable y justo someterlo, mediante el dictado del presente fallo, en el que se concluye se ha acreditado plena responsabilidad en la comisión de los hechos imputados; entonces, se impone concluir que la declaración de los inculcados *****.

al admitir el hecho de haber privado de la vida a la víctima, lo cual es fortalecido y relacionada con el diverso cúmulo de pruebas que obran en la causa penal que se revisa, se reitera, contrario a lo vertido por la defensa, se considera suficiente para fundar que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, en lo que concierne a la acreditación del tipo penal atribuido a los acusados y su plena responsabilidad en la comisión del mismo.-----

---- Asimismo, resulta necesario establecer que no se advierte agravio alguno que se tenga hacer valer en favor de los acusados en lo atinente a la acreditación de su responsabilidad penal.-----

---- **QUINTO.- Análisis de la individualización de la pena.**-----

---- En lo relativo a la individualización de la pena, una vez seguidos los lineamientos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, el A quo determina que el grado de culpabilidad de ***** , se ubica en el punto mínimo (foja 1190, vuelta, Tomo II), lo que no es compartido por la representante social.-----

---- Al respecto menciona el fiscal recurrente que el juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-----

---- Agravio que resulta infundado, toda vez que de la lectura de las consideraciones que el Juez tomó en cuenta para graduar la pena, describe las condiciones personales de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

acusados, así como los motivos que los impulsaron a delinquir.-----

---- Sigue expresando el fiscal recurrente que el resolutor no considera que los activos del delito, ***** *****, fueron las personas que llevaron a cabo la perpetración del ilícito que nos ocupa, y en consecuencia realizaron la conducta delictiva, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la vida de la víctima, porque quedó plenamente acreditado que el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciocho horas del día, en el negocio denominado ***** ubicado en ***** de esta Ciudad, sitio donde se encontraba el pasivo del delito quien en vida llevara por nombre ***** *****, cuando los sujetos activos ingresaron al mismo de quienes ***** realizó diversos disparos contra la humanidad del pasivo del delito, mientras que ***** se quedó en la puerta de acceso, cuidando que nadie entrada ni saliera de dicho lugar, provocando lesiones graves al pasivo que ocasionaron su deceso de acuerdo al dictámen de autopsia realizados por el Médico Legista ***** quien concluyó que el deceso de ***** *****, fue como consecuencia de **heridas por proyectiles de arma de fuego, penetrates en cráneo y tórax.**-----

---- Señala el representante social, se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los inculpados ***** *****, como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quienes en forma individual agotaran con su comportamiento los elementos del tipo penal de homicidio calificado.-----

---- Lo anterior es infundado para efecto de aumentar el grado de culpabilidad detectado al acusado, se estima así, debido a

que quedó demostrado que los acusados ejecutaron con plena voluntad cognoscitiva (dolo), el evento de reproche al ser las personas que en forma material y directa perpetraron el delito atribuido; en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, quedaron acreditadas en el cuerpo de esta ejecutoria, obteniéndose la intervención directa del acusado en términos del artículo 39 fracción primera del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Sin embargo, en términos del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla, máxime que quedó plasmado en la sentencia recurrida que efectivamente se acreditó el delito que nos ocupan así como la responsabilidad de los activos.-----

---- Expone la fiscal recurrente que los acusados tenían en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita dolosa que estaban llevando a cabo, esto es que dichas personas debían conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa más que vigilar el recto actuar del ciudadano en sociedad, lo que en ningún momento realizaron, es decir con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado que en el presente caso, lo es la vida de las personas.-----

---- Agravio que es infundado para efecto de aumentar el grado de culpabilidad de los aquí acusados, toda vez que se justificó precisamente que los sentenciados cometieron una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que a consecuencia de ello, le serán aplicadas las sanciones penales resultantes, conforme a los parámetros de la mínima



a la máxima penalidad; por lo tanto, es evidente que los acusados tuvieron la oportunidad de abstenerse a cometer el delito en comento y al no obedecer lo que imperativamente impone la norma penal vulneraron el bien jurídico protegido.-----

---- Al caso concreto, es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro Registro: 235709 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 71, Segunda Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 43, de rubro y texto siguiente:-----

"HOMICIDIO, INDIVIDUALIZACION DE LA PENA EN CASO DE. Tratándose del delito de homicidio, no puede considerarse como circunstancia demostrativa de mayor peligrosidad, para el efecto de individualizar la pena, que el daño causado sea la privación de la vida, pues esa circunstancia es constitutiva del delito".

---- De igual forma por similitud jurídica es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 1006199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Primera Sección - Sustantivo Materia(s): Penal Tesis: 821 Página: 780, de rubro y texto siguiente:-----

"PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal

federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió".

---- Por otra parte, el fiscal inconforme menciona que el juzgador se concreta a enumerar las características de los acusados, los datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado, que existen circunstancias (edad, ocupación, escolaridad, estado civil) que revelan que se trata de personas que saben discernir entre lo bueno y lo malo pero aún así transgredieron el bien jurídico protegido por la norma penal, por lo que existen condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad de los acusados e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura al considerarlos como personas con un grado de culpabilidad la mínimo.-----

---- Agravio que resulta infundado, lo anterior, porque si bien es cierto ***** ***** ***** , son personas que por su edad, capacidad e instrucción, saben discernir entre lo bueno y lo malo pero aún así transgredieron el bien jurídico protegido por la norma penal; sin embargo, esa circunstancia por sí solas no pueden influir para situarlos en un grado de culpabilidad mayor al ubicado por el Juez natural, puesto que en nada revela la gravedad de ejecución de la conducta típica y antijurídica.-----

---- En abundamiento a lo anterior, cobra aplicación el aislada VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU

GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- Reitera la Ministerio Público que la sanción aplicada por el juzgador de origen resulta indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad de los acusados jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvieron control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de unas personas por demás peligrosas para la sociedad con plena conciencia de la ilícitud de sus actos, aunado al hecho de que son personas alfabetizadas, dado sus antecedentes personales y que por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, personas que no realizaron su conducta por necesidad, no es razón suficiente para redituarle beneficio alguno y no necesariamente obliga al juzgador a imponer una pena que no exceda del término medio aritmético, ya que si bien los acusados se asumen como sujetos de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.-----

---- Agravio que se resulta infundado, porque el aumento de la pena basándose en el hecho de considerar "peligroso" a una persona que ha cometido un delito grave como en el



presente asunto, es una práctica que contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Ello es así porque, de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí.-----

---- El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad.-----

---- Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio.-----

---- Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir

que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio).-----

---- En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.-----

---- En abundamiento a lo anterior, cobra aplicación el criterio de Jurisprudencia con los datos: Época: Décima. Registro: 2005883. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.). Página: 374, con el rubro y texto siguiente:-----

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es



gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

---- Concluye la Ministerio Público apelante, que se pueden ponderar tanto los aspectos personales de los enjuiciados, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad de los sentenciados acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.-----

---- Lo anterior, porque la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance; por consiguiente la representación social solicita se

imponga a los aquí acusados por la comisión del delito de homicidio calificado, la pena de acuerdo al grado de culpabilidad la máxima aritmética.-----

---- Agravios que son infundados, toda vez que la Ministerio Público, no señala de qué manera concurren las circunstancias que -alega- sirven para aumentar poco o mucho la culpabilidad de los enjuiciados, que vengán a crear convicción de que demuestra un grado mayor de lo que refiere el Juez, y es esa particularidad de las inconformidades que resulta deficiente ya que no expresa razonamiento lógico jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspecto o circunstancias en concreto, son las que determinan un grado de culpabilidad mayor y por qué lo considera así, más aún si el aspecto medular de lo que nos ocupa es una cuestión subjetiva de los sentenciados.-----

---- Sin que sean aplicables los criterios jurisprudenciales que cita la representación social en sus agravios, toda vez que no se ajustan a los razonamientos expresados por el apelante.---

---- En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la penal impuesta a los acusados ***** *****, por el Juez de origen, y toda vez que fueron ubicados en un grado de culpabilidad en el mínimo, estimó justo y legalmente procedente imponer la penalidad consistente en veinte años de prisión, por la comisión del delito de homicidio calificado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 337, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Precisa destacar que para establecer el grado de culpabilidad de toda persona sentenciada, el precepto 69 del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Código Sustantivo en la materia, dispone lo siguiente:-----

“Artículo 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:

1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.

4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

5o.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia”.

---- Del precepto anterior se desprenden los lineamientos que deben ser considerados al momento de individualizar la pena y entre éstos se encuentran las circunstancias externas del delito y las peculiaridades del delincuente por lo que aún cuando el juzgador de origen contempló para su decisión que se trata de un ilícito que atenta contra la vida de las personas, que se cometió con dolo y además algunas particularidades de los sentenciados, ello no permite arribar

por si sólo el grado impuesto en la resolución y ya que tales circunstancias pertenecen propiamente al ámbito de la demostración de la existencia del delito imputado y que de acuerdo a lo establecido por el artículo 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al igual que el elemento subjetivo el dolo, no pueden ser tomadas en cuenta nuevamente en la individualización de la sanción para agravarla o disminuirla, como se aprecia en el texto siguiente:-----

“Artículo 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- De igual modo, precisa destacar que además de contemplarse los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Penal para el Estado, para la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración que el derecho mexicano se decanta por ser uno de acto y no de autor de acuerdo a lo que establecen los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Para una mejor comprensión de lo anterior se precisa que en el derecho penal de autor la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o “patológico” bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum de la sanción está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la premisa de que existe una asociación lógico- necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad



“peligrosa” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.-----

---- En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea de rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que los individuos luchan en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.-----

---- En ese tenor, se obtiene que la conducta desplegada por el agente del delito fue dolosa conforme a los numerales 18, fracción I y 19 del Código Penal en vigor, de naturaleza instantánea porque se consuma desde la primera ocasión, sin que sea dable tomarla en cuenta, pues la misma se encuentra contemplada dentro de la descripción del delito, como así lo establece el artículo 70 del Código Penal aplicable.-----

---- La extensión del daño se considera de alta entidad puesto que la vulneración al bien jurídico tutelado lo es la vida de las personas, pues los aquí acusados, privaron de la vida a *****
***** *****, con un arma de fuego, como ha quedado acreditado en autos, afectando así el bien jurídico tutelado por nuestra norma, y que en el presente asunto lo es la vida de las personas; factor que les perjudica a los acusados.-----

---- Sin que corrieran ningún peligro los sujetos activos, ya que como se justifica de las pruebas que obran en el proceso, la víctima en ningún momento se defendió, siendo únicamente el peligro corrido el ser detenidos, como así aconteció después de los hechos, sin que se tome en cuenta porque es consecuencia de su conducta aquí clarificada.-----

---- En cuanto a las segundas se atiende que en los datos proporcionados vía preparatoria (foja 280, tomo I, del proceso de origen), por el sentenciado ***** , se desprenden indicadores que conllevan a establecer que se trata de una persona que cuenta con la suficiente madurez física y emocional que le permite ponderar las consecuencias de sus actos, toda vez que en la época del delito, contaba con la edad de ***** años de edad esto es, tenía las facultades necesarias de discernimiento y decisión suficientes para distinguir entre lo debido y lo indebido o socialmente dañoso de su actuar, sin que lo haya hecho, lo cual le perjudica.-----

---- Por lo que respecta a las terceras se toma en cuenta las condiciones en que se encontraba el activo al momento de la ejecución del evento delictivo, como lo es que no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes, que su estado civil es ***** , desempleado, que sabe leer y escribir con estudios de ***** , aspectos que le resultan benéficos para efectos de su reinserción social; dijo ser mexicano, originario de ***** , Tamaulipas, que no cuenta con antecedentes penales, que no es afecto a las bebidas embriagantes, así como tampoco a las drogas, con lo que se estima de buenas costumbres, que sus padres se llaman

***** .-----

---- Respecto al acusado ***** se atiende que en los datos proporcionados vía preparatoria (foja 283, tomo I, del proceso de origen), por el sentenciado en cita, se desprenden indicadores que conllevan a establecer que se trata de una persona que cuenta con la suficiente madurez física y emocional que le permite ponderar las consecuencias de sus actos, toda vez que en la época del delito, contaba con la edad de ***** años de edad cumplidos esto es,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

tenía las facultades necesarias de discernimiento y decisión suficientes para distinguir entre lo debido y lo indebido o socialmente dañoso de su actuar, sin que lo haya hecho, lo cual le perjudica.-----

---- Asimismo, se toma en cuenta las condiciones en que se encontraba el activo ***** al momento de la ejecución del evento delictivo, como lo es que no estaba bajo los efectos de las bebidas embriagantes, que su estado civil es *****, que sabe leer y escribir con estudios de *****, aspectos que le resultan benéficos para efectos de su reinserción social; dijo ser mexicano, originario de esta Ciudad Capital, que no cuenta con antecedentes penales, que no es afecto a las bebidas embriagantes, así como tampoco a las drogas, con lo que se estima de buenas costumbres, que sus padres se llaman *****.

---- Por cuanto hace a las circunstancias de tiempo, los hechos sucedieron en el transcurso del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciocho horas; en cuanto a las circunstancias del lugar se tiene que el evento ocurrió en el negocio denominado ***** ubicado en Calle ***** de esta Ciudad, sin embargo, ello no puede influir para efecto de graduar la culpabilidad de los activos al estar inmerso en el tipo penal, las circunstancias de modo, quedó establecido que los acusados ejecutaron una acción dolosa por medio de la cual se privó de la vida a ***** ya que, tal y como se justificó en autos, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, aproximadamente a las dieciocho horas; en cuanto a las circunstancias del lugar se tiene que el evento ocurrió en el negocio denominado ***** ubicado en Calle ***** de esta Ciudad, sitio donde se encontraba el pasivo del delito quien

en vida llevara por nombre ***** , cuando los sujetos activos ingresaron al mismo de quienes ***** realizó diversos disparos contra la humanidad del pasivo del delito, mientras que ***** se quedó en la puerta de entreda, provocando lesiones graves al pasivo que ocasionaron su deceso de acuerdo al dictámen de autopsia realizados por el Médico Legista ***** , quien concluyó que el deceso de ***** , fue como consecuencia de **heridas por proyectiles de arma de fuego, penetrates en cráneo y tórax** las cuales a la postre le acarrearón la muerte, que posterior a ello los acusados se fueron del lugar de los hechos, circunstancia que le perjudica a los sentenciados.-----

---- La conducta procesal de los inculpados lo fue que realizaron una aceptación de los hechos imputados, aspecto que les beneficia.-----

---- Motivos por los cuales concluyó el juzgador que los acusados se consideran como primo delincuentes y califica su grado de culpabilidad, en la mínima, postura que resulta correcta.-----

---- Al respecto, resulta aplicable al caso en estudio el siguiente criterio de jurisprudencia.²⁶-----

“PENNA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido”.

---- Resolviendo el A quo que resultaba justo y equitativo imponerle a los acusados la pena mínima señalada en el artículo 337, del Código penal en vigor para el Estado de Tamaulipas, de veinte años de prisión, así como también atendiendo a que se encontró un beneficio a favor de los ***** , de conformidad

26 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 218736, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.3o. J/25, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 50, Tipo: Jurisprudencia.



con lo señalado en el artículo 198 del Código Procesal, se les redujo una cuarta parte debiendo cumplir en definitiva la penalidad de quince años de prisión.-----

---- Señalado lo anterior el agravio planteado por la Agente del Ministerio Público en cuanto a que no se le debió reducir una cuarta parte de la pena impuesta deviene fundado; lo anterior es así ya que de manera inexacta el Juez de Primer grado otorgó el beneficio previsto por el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que cita, de autos se desprende que al emitir sus declaraciones ministeriales, los acusados confesaron los hechos que les fueron imputados; de tal manera que lo procedente era se diera además las partes se conformaran con el auto de formal prisión y renunciaran al período de instrucción; atento a los dispositivos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que en lo conducente establecen: -----

“Artículo 192.- Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y, ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y, el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a la audiencia de vista, en la que verbalmente se formularán conclusiones por el Ministerio Público y la defensa. Al dictarse la sentencia, el juez tomará en cuenta, en favor del procesado, su renuncia al período de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena.”

“Artículo 198.- La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme. Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181. Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculcado.”

---- En tales condiciones de los dispositivos transcritos con claros en señalar que si bien, de las constancias procesales se advierte que los sentenciados*****

, al emitir su declaración ministerial, el veintinueve de abril de dos mil catorce, confesaron los hechos en estudio; lo que fue valorado por el A quo como una confesión en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ello a pesar de la abstención a declarar ante el Juez aquo.-----

---- Sin embargo, además era necesario que después de dictarse el auto de formal prisión las partes manifiesten estar conforme con el mismo y no tener más pruebas que aportar, lo que en el presente caso no aconteció, pues se inconformaron con el mismo, al advertirse obra en el proceso que se revisa el auto del nueve de agosto de dos mil catorce mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto el veintinueve de mayo de la citada anualidad, por la defensora pública licenciada ***** , de igual forma el escrito del cuatro de diciembre de dos mil catorce, a través del cual el licenciado***** , defensor particular de los acusados ofreció diversos medios de prueba en su favor, de lo que se colige, le asiste la razón a la autora del agravio al argumentar no se surten los requisitos señalados por el mencionado artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- De ese modo, se reitera, lo fundado del agravio hecho valer por la Agente del Ministerio Público de la adscripción, en lo que concierne a la aplicación de la reducción de la cuarta parte, a favor de los sentenciados.-----

---- Por la razones antes expuestas, se **modifica** la pena de **quince años** de prisión, y en esta instancia se declara incolume la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** impuesta a



los sentenciados por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de ***** ***,-----

---- Sanción que al exceder de dos años de prisión resulta inmutable de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, que textualmente establece:-----

“**ARTICULO 109.-** Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado cumplir la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”.

---- Por consiguiente, los sentenciados deberán cumplir la pena en el lugar que para tal efecto les designe el Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, en la inteligencia de que conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, se toma en cuenta que ***** ***, fueron detenidos el día **dieciséis de mayo de dos mil catorce**, y actualmente se encuentran privados de su libertad, por lo que hasta el día quince de diciembre de dos mil veintitrés en que se dicta la resolución que nos ocupa, llevan privados de su libertad nueve (09) años, seis (seis) meses y veintiocho (28) días de prisión, por lo que les resta por cumplir diez (10) años, cinco (05) meses y dos (02) días de prisión.-----

---- Por otro lado, se establece que no es procedente la sustitución de la pena, pues el artículo 108, fracción V, inciso a) del Código Penal en vigor señala:-----

“**ARTICULO 108.-** La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda

Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: ...V.- Para la aplicación de penas sustitutivas se requerirá, además, que: a).- La pena de prisión a substituir no se hubiere impuesto por delito que el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales defina como grave;”.

---- En efecto, el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de los hechos, en sus fracciones XII, inciso a), y fracción XIII inciso a), prevén los delitos que son considerados graves, encontrándose contemplado el delito de homicidio, no así los delitos de atentados a la seguridad de la comunidad y asociación delictuosa.-----

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 112.- La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las



medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida.”.

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso la pena que se le impuso a los acusados ***** , sí excede ese plazo.-----

---- **SEXTO.- Análisis de la reparación del daño.**-----

---- Por lo que respecta al tema de la reparación del daño, el juez de primera instancia en su consideración sexta de la sentencia apelada condenó a ***** , al pago solidario de dicho concepto, por una cantidad de **\$92,976.66 (noventa y dos mil novecientos setenta y seis pesos 66/100 M.N.)**, la cual se desglosa de la siguiente manera:-----

---- 1.- Por concepto de indemnización, la cantidad de 1095 (un mil noventa y cinco) días de salario mínimo vigente el día en que sucedieron los hechos en la capital del Estado, a razón de \$63.77 (setenta y tres pesos 77/100 m.n.),

resultando la cantidad de **\$69,828.15** (setenta y nueve mil ochocientos veintiocho pesos 15/100 m.n.).-----

---- 2.- Por concepto de gastos funerarios, la cantidad de 120 (ciento veinte) días del mismo salario vigente el día en que sucedieron los hechos en la capital del estado, a razón de \$63.77 (setenta y tres pesos 77/100 m.n.),, resultando la cantidad de **\$7,652.40 (siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 40/100 m.n.)**.-----

---- 3. Por concepto de daño moral, se condena al pago del 20%, que deriva del total de las cantidades condenadas, resultando la cantidad de **\$15,496.11 (quince mil cuatrocientos noventa y seis pesos 11/100 m.n.)**.-----

---- Las anteriores sanciones pecuniarias resultan correctas, por lo que se confirman en términos del artículo 20 Constitucional, apartado C, fracción IV, así como el numeral 47 del Código Penal vigente en el Estado y 488 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda persona responsable de un delito lo es también de la reparación del daño.-----

---- **SÉPTIMO.- Amonestación y Suspensión de Derechos.**-----

---- Se confirma la amonestación ordenada a los sentenciados

***** , a fin de que no reincidan en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndoseles que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente, así como la suspensión de derechos civiles y políticos, que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **OCTAVO.-** En su oportunidad dese cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente,



en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado y Orgánica de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.²⁷-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente: -----

---- **PRIMERO.-** Los agravios expuestos por la fiscal inconforme resultan parcialmente fundados, asimismo infundado los esgrimidos por el defensor público, y esta Alzada no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio en favor de los sentenciados, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **modifica** unicamente en lo que concierne al apartado referente a la individualización de la pena, la sentencia condenatoria dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós, en contra de ***** , dentro del proceso penal número 92/2014, por la comisión del delito de homicidio calificado; en la que se les impuso una sanción de **quince años**.-----

---- **TERCERO.-** Por las razones expuestas en la parte final del considerando quinto de la presente ejecutoria, en esta instancia se deja incolume la sanción impuesta a los sentenciados consistente en VEINTE AÑOS por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de *****
*****_-----

27 ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- Sanción que resulta inconmutable de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, la que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto les designe el Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, en la inteligencia de que conforme al artículo 46, segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, se toma en cuenta que *****

 ***** , fueron detenidos el día **diecisisete de mayo de dos mil catorce**, y actualmente se encuentran privados de su libertad, por lo que hasta el día quince de diciembre de dos mil veintitrés en que se dicta la resolución que nos ocupa, llevan privados de su libertad nueve (09) años, seis (seis) meses y veintiocho (28) días de prisión, por lo que les resta por cumplir diez (10) años, cinco (05) meses y dos (02) días de prisión.-----

---- **TERCERO.-** Se confirma el apartado relativo a la reparación del daño, en el que se condenó a los sentenciados

***** , al pago solidario de dicho concepto, por una cantidad de **\$92,976.66 (noventa y dos mil novecientos setenta y seis pesos 66/100 M.N.)**.-----

---- **CUARTO.-** En su oportunidad, procédase por parte del Juez de Ejecución a amonestar al sentenciado, a quien se le hará saber de las consecuencias del delito, así como además de exhortarlo a la enmienda, deberá prevenirlo, para que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción mayor.-----

---- **CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca penal.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
 MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. JAVIER CASTRO
 ORMAECHEA
 MAGISTRADO.**

**LIC. GLORIA ELENA
 GARZA JIMÉNEZ
 MAGISTRADA PONENTE.**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción,

dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (158) ciento cincuenta y ocho dictada el (LUNES, 18 DE DICIEMBRE DE 2023) por unanimidad de votos de los Magistrados Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, constante de (86) ochenta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.